

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**EFFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE
COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
PASCO, PERIODO 2018**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: CASTAÑEDA SANTIAGO JOSE LUIS

ASESOR: DR. HUAMANYAURI CORNELIO WILBER

HUÁNUCO - PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia,
que es mi motor y pretexto
para seguir haciendo realidad mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A Dios por su paz infinita;
a mi esposa por su ayuda y aporte;
a mi asesor y a toda persona que contribuyó
a la materialización de esta investigación.

RESUMEN

La presente investigación titulada: Efectos de la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018, tiene como finalidad identificar las consecuencias que genera la omisión de funciones de parte de los fiscales en los delitos de colusión agravada, por lo mismo que se propone medidas que permitan el correcto cumplimiento de estos deberes en la investigación del hecho delictivo que tiene el ministerio público (fiscales), para así mejorar la actividad que vienen realizando y disminuir la comisión de este tipo de delitos que en los últimos años ha tenido un incremento significativo. Se planteó como problema general: ¿Cuáles son los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018?; como objetivo general: Identificar los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018. En el capítulo segundo, se planteó como hipótesis general, que la inactividad fiscal produce efectos como la vulneración de los derechos fundamentales o la impunidad a los procesados por el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018. En cuanto al marco metodológico, la muestra (no probabilístico de tipo intencionado), el enfoque (mixto), tipo de investigación (aplicada), el nivel de investigación (explicativa). Asimismo, las técnicas, instrumentos, y procedimientos utilizados para dar congruencia a la rigurosidad que debe tener todo trabajo de investigación. A las conclusiones a las que se pudo arribar es que la inactividad fiscal en los delitos de colusión produce la prórroga de las investigaciones, pues se entiende que una persona con aparente indicio de haber cometido un delito deba ser sancionado de acuerdo a la ley penal, pero esta prórroga muchas veces es vulneradora de derechos del procesado a quien se le limita en su proyecto de vida gracias a la ineficacia de la actividad fiscal. Gracias al derecho comparado, al igual que en la legislación chilena por la comisión del delito de colusión, se imponga inhabilitación perpetua de ejercer el cargo para los funcionarios públicos que incurran en corrupción.

Palabras clave: Corrupción, ministerio público, impunidad y prórroga.

ABSTRACT

The present investigation entitled: Effects of fiscal inactivity in the crime of aggravated collusion in the Judicial District of Pasco, period 2018, aims to identify the consequences generated by the omission of functions on the part of prosecutors in crimes of aggravated collusion, for the same reason that measures are proposed that allow the correct fulfillment of these duties in the investigation of the criminal act that the ministry (prosecutors) has, in order to improve the activity that they have been carrying out and reduce the commission of this type of public crimes that in the recent years has had a significant increase. It was raised as a general problem: What are the effects produced by fiscal inactivity in the crime of aggravated collusion in the Judicial District of Pasco, period 2018? as a general objective: Identify the effects that fiscal inactivity produces in the crime of aggravated collusion in the Judicial District of Pasco, period 2018. In the second chapter, the general hypothesis was raised, that fiscal inactivity produces effects such as the violation of the fundamental rights or impunity for those accused of the crime of aggravated collusion in the Judicial District of Pasco, period 2018. Regarding the methodological framework, the sample (non-probabilistic of the intentional type), the approach (mixed), type of research (applied), the level of research (explanatory). Likewise, the techniques, instruments and procedures used to give consistency to the rigor that all research work must have. The conclusions that could be reached is that fiscal inactivity in the crimes of collusion produces the extension of the investigations, since it is understood that a person with apparent indications of having committed a crime must be sanctioned according to criminal law, but this extension often violates the rights of the defendant who is limited in his life project thanks to the ineffectiveness of the fiscal activity. Thanks to comparative law, as in Chilean legislation for the commission of the crime of collusion, perpetual disqualification from holding office is imposed on public officials who commit corruption.

Keywords: Corruption, public prosecutor, impunity and extension.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.1. Fundamentación del problema	10
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	12
1.3. Viabilidad de la investigación	14
1.4. Formulación del problema.....	14
1.4.1. Problema general.....	14
1.4.2. Problemas específicos	14
1.5. Formulación de objetivos	14
1.5.1. Objetivo general.....	14
1.5.2. Objetivos específicos	15
CAPÍTULO II: SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	16
2.1. Formulación de las hipótesis	16
2.1.1. Hipótesis general.....	16
2.1.2. Hipótesis específicas	16
2.2. Operacionalización de variables.....	17
2.3. Definición operacional de las variables.....	19
CAPITULO III: MARCO TEÓRICO.....	20

3.1. Antecedentes de la investigación.....	20
3.2. Bases teóricas	27
3.3. Bases conceptuales	53
CAPITULO IV: MARCO METODOLÓGICO.....	55
4.1. Ámbito.....	55
4.2. Tipo y nivel de investigación	56
4.3. Población y muestra	57
4.3.1. Descripción de la población.....	57
4.3.2. Muestra y método de muestreo	58
4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión.....	59
4.4. Diseño de investigación.....	59
4.5. Técnicas e instrumentos	60
4.5.1. Técnicas	60
4.5.2. Instrumentos.....	61
4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	63
4.7. Aspectos éticos	65
CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	66
5.1. Análisis descriptivo	66
5.2. Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis	97
5.3. Discusión de resultados	100
5.4. Aporte científico de la investigación.....	105
CONCLUSIONES	107
SUGERENCIAS	108
REFERENCIAS.....	109
ANEXOS.....	113

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público es un órgano independiente, con principios y funciones estructuradas en la Constitución y que custodia la legalidad en sentido amplio y desarrolla la acción de la justicia. En la esfera del proceso penal, es la que lleva las riendas del estudio del delito, comprendiendo esta desde su génesis y es el encargado principal del ejercicio público de la acción penal. Se debe saber que, en el principio del debido proceso, los derechos del imputado, el derecho a sancionar del Estado (*ius puniendi*) y la titularidad en el desarrollo de la acción penal está a cargo del Ministerio Público. Es así que resulta importante y necesario abordar el tema sobre la función del Fiscal como órgano de la persecución del delito, y los efectos que trae consigo cuando los mismos incumplen o realizan deficientemente esas funciones dentro de la esfera del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de la persona sometida a investigación. Funciones que no se cumple en las investigaciones sobre delitos de colusión agravada, pues al iniciar con la investigación preliminar es difícil encontrar medios probatorios que corroboren la comisión en el delito del investigado, sumado a ello la inactividad de parte del Ministerio Público. En el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, estipulado por el Decreto Legislativo N°1307, la cual entró en vigencia desde el 31 de marzo del 2017, se procesan diversas investigaciones por el delito de colusión. Trayendo a nosotros un dato más que evidente, que es la del delito de colusión, como el máximo imperante en cuanto a los delitos de corrupción de funcionarios.

La motivación para penetrar al conocimiento pleno de los elementos objetivos y subjetivos del delito de colusión es por la existencia multitudinaria en el Perú, causado por las acusaciones de esta modalidad de corrupción a expresidentes de la República. Y esto lo podemos observar cuando un funcionario público solicita a una empresa que lo provea de cierta comisión patrimonial a cambio de retribuirle ello con una licitación pública es el caso más conocido del delito de colusión. “Solo los sujetos públicos en los cuales concurra la relación funcional serán autores del delito de colusión; los demás, incluidos los terceros interesados y los intermediarios del sujeto público, serán cómplices del mismo delito en aplicación del artículo 25 del Código Penal”.

El delito de colusión ilegal agravada, está tipificada en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal de 1991, la cual fue reestructurada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, que fue publicada el 22 de octubre de 2016, que instaura la redacción vigente: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa.”

Si la concertación de los sujetos (funcionario público-particular) es detectada luego de haber defraudado el Patrimonio del Estado se la conoce como la colusión ilegal agravada. En colusión agravada, el término “perjudicare”, debe de comprenderse como la exigencia de un quebranto patrimonial del Estado, detrimento real que supera a una presunción de potencialidad; como en es el caso del término “defraudar”, en el tipo de colusión simple. Además de ello, es importante saber que para los propósitos de tipicidad no es importante que el agente haya tenido o no un provecho patrimonial, lo cual será tomado en cuenta para la individualización de la pena.

En el delito de colusión, en sus dos modos, como lo son la simple y la agravada, determina un daño real o potencial al patrimonio del Estado, el sujeto pasivo resultará siempre el Estado y como se indica en el tipo penal, cualquier entidad u organismo del Estado. El delito de colusión agravada es muy frecuente y evidente en Pasco, pero, por la ineficiente labor que realiza la fiscalía, es imposible que estos hechos sean sancionados como merece; y que, por desconocimiento de la población, estos funcionarios corruptos vuelven una y otra vez a ser reelectos.

CAPÍTULO I: ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema

En primer lugar, tengamos en consideración de lo que entendemos por delito de colusión, la cual es entendida como perjudicar o vulnerar un negocio estatal, teniendo como participantes directos a los funcionarios o servidores públicos. La cual se daría porque gozan de acceso y poder a un cargo en el sector público. De esta manera, los antes mencionados, aprovecharían del poder o deberes conferidos para engañar, apropiarse y usurpar las verdaderas pretensiones del Estado por las suyas, es decir, colocan los intereses propios por encima de las del Estado y el beneficio de la nación con la finalidad de obtener más riqueza para su patrimonio personal.

Reátegui Sánchez (2014), señala al respecto:

[...] debe tenerse en consideración que la razón por la cual se sanciona el delito de colusión se debe a dos motivos fundamentales: en primer lugar, el funcionario público debe utilizar los acuerdos contractuales que prevé la ley penal, es decir, debe tratarse de acuerdos contractuales que vinculan al Estado precisamente para defraudarlo; en segundo lugar, que a través de los acuerdos previstos por la ley se persigue -dolosamente- perjudicar los intereses del Estado. (pág. 1001)

De lo mencionado por el autor, rescataremos que, para la existencia de este delito, las negociaciones y acuerdos que perjudican fraudulentamente tienen que darse en un escenario en concreto, en el marco estatal. Además, teniendo en cuenta nuestro marco jurídico señalaremos el delito colusorio solo engloba las negociaciones donde están en juego los intereses estatales y dentro del marco estatal, mas no las acuerdos o negociaciones fuera de esta.

Cabe mencionar que, para la Corte Suprema de Justicia, en el delito colusorio, el bien jurídico protegido es: a) La actuación conforme al deber que importe el cargo y b) asegurar la imagen institucional, donde por supuesto de menciona a los sujetos activos, que son: los funcionarios o servidores públicos. Entonces, siempre recalcaremos lo más importante, que para que un sujeto sea considerado como autor de tal delito es necesario que ocupe el cargo de funcionario o servidor público, mas no

otros sujetos como: el practicante pre-profesional, o el asistente administrativo. En la RN N° 823-2006 Tacna, se puede apreciar lo siguiente: “(...) es de puntualizar que el tipo penal del injusto de colusión ilegal es un delito especial propio, porque solo pueden ser autores los funcionarios o servidores competentes en actos de contratación u otros señalados en el tipo penal – vinculación funcional”.

En la actualidad, se evidencia en que muchas veces, en los procesos que se llevan a cabo, los fiscales no realizan adecuadamente sus funciones en los plazos establecidos, lo que trae consigo la vulneración de los derechos de aquellas personas que están siendo investigadas, particularmente de que sean estas inocentes o culpables, pues en este periodo de proceso, la persona imputada pierde oportunidades laborales y por ende económicos. Es por ello que se dice que el derecho ha dejado de ser un instrumento para la realización de la paz, contrario a ello se ha convertido en un escudo que los fiscales tienen para poder realizar actos que vulneran muchos derechos fundamentales estipulados en la constitución política del Perú. Este hecho se puede evidenciar más aun cuando se trata de delitos que se imputan contra funcionarios públicos, y que los fiscales influenciados por la presión mediática, muchas veces omiten actuaciones exigidas por la ley, para hacer abuso de los derechos que tienen.

Bajo esa premisa es que mediante la presente investigación centra su problema en identificar los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, en el periodo 2018. La inactividad fiscal es un problema que se evidencia actualmente en los procesos por el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, ello trae consecuencias perjudiciales para aquellas personas (funcionarios públicos) que están siendo investigadas bajo la fuerza de la medida coercitiva de la Prisión Preventiva; puesto que en varias oportunidades, los fiscales encargados de la investigación dejan de cumplir eficientemente sus labores, y remediando esta inacción oportuna, ven como solución la ampliación de los plazos establecidos en la ley, que como ya se ha dicho vulnera indiscriminadamente los derechos fundamentales de la persona procesada; y, si el investigado resulta inocente, o que el hecho cometido por el funcionario público es atípico, estaríamos hablando de que el proceso penal ha fracasado, y que lo estipulado en la ley, resulta preponderantemente meras expresiones líricas ya que, como abogado servidor de la justicia, veo constantemente que el proceso penal, por prestar atención a la

satisfacción del interés público ha dejado de lado el interés particular casi por completo.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018), en el año 2017, el principal problema percibido por la población encuestada (48,3%) era la corrupción. Esta tendencia se presenta desde años atrás, del año 2016 al 2017, los niveles de percepción subieron en aproximadamente 8 puntos porcentuales siendo una preocupación latente para la comunidad nacional. Así, en el año 2018 el nivel porcentual de percepción en los ciudadanos es de 54,5%, desde el 2017 subió 6 puntos porcentuales. Por otra parte, según los datos que nos ofrece el Ministerio Público, en el transcurso de los años 2016 al 2018, (citado por Chanjan; Solis & Puchuri, 2018):

[...] se registraron en su totalidad a 18 343 procesos por delitos de corrupción de funcionarios”; siendo los delitos más recurrentes en los casos a cargo de la entidad son el “Peculado con 36.3% (6 652), Cohecho con 17.5% (3 219), Colusión con 14.9% (2 733) Negociación incompatible con 13.5% (2 478). A partir de la información recabada, en el año 2016 se registró la más alta tasa de casos distribuidos por tipo penal, como 1 601 casos de cohecho, 1 277 casos de colusión, 1 050 casos de negociación incompatible y 1 447 de otros delitos.

Es por ello que, me he visto en la necesidad de investigar sobre el problema planteado para proponer medidas que deben ser tomadas para una correcta labor del cuerpo del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Pasco, y el Perú; ya que, en los casos de colusión agravada, se deberían de realizar mayores esfuerzos, no solo porque sea el Estado el sujeto pasivo de este delito, sino porque todos formamos parte del Estado, y porque nos incumbe acabar con la corrupción (de funcionarios), que durante mucho tiempo ha tenido al Perú hundido en la miseria, y el de buscar la justicia.

1.2. Justificación e importancia de la investigación

Como toda investigación, la presente se caracteriza esencialmente por ser científica, la presente investigación se ha desarrollado teniendo en consideración el aspecto teórico doctrinal, y refleja la realidad social sobre los efectos de la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018. Se pudo identificar que los fiscales son presionados por factores externos, para dejar de realizar actos exigidos por la ley, y producto de ello se vulneran derechos

fundamentales de los investigados, o, por el contrario, esta inactividad hace que el imputado quede en libertad, por la falta de medios probatorios que corroboren la comisión de un delito.

Mediante la presente investigación pretendemos aportar a la ciencia jurídica mecanismos que se debe adoptar para que los fiscales no omitan cumplir sus funciones; dicho así, se corroboró que el fiscal no debería de omitir realizar aquellas actuaciones que la ley exige para determinar y dar certeza a su acusación, así como no debería de hacer abuso de la ampliación de plazos en la investigación, porque trae consigo consecuencias negativas para la persona procesada.

El desarrollo de la investigación me ha permitido aplicar métodos y procesos de investigación jurídica, reflejando siempre la estrecha concordancia con el diseño, el tipo y nivel de investigación planteada. He seguido fielmente los lineamientos metodológicos desde el inicio, plasmadas en el proyecto hasta su total culminación; para el óptimo cumplimiento se ha tenido en consideración una encuesta (realizada a fiscales y abogados por estar en constante práctica) debidamente estructurada como dispone el reglamento de grado vigente.

Lo más resaltante de la presente tesis se describe:

- Su conveniencia, en cuanto a la identificación y determinación de los efectos de la inactividad fiscal en el delito de Colusión Agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018.
- Su relevancia jurídica, la presente investigación sugiere ideas, recomendaciones e hipótesis, por cuanto nos permite empaparnos de más conocimientos sobre el tema que nos ocupa mediante nuestra investigación.
- Su implicancia práctica, ya que nos permitió describir todos aquellos efectos que surgen de la inactividad fiscal por el delito de colusión agravada.
- Su valor ético, la investigación se realizó, en estricto respeto a la propiedad intelectual, las fuentes con información pertinente; poniendo en práctica y plasmando las normas de citación correcta y, dando credibilidad de los datos consignados.

La presente investigación, dado su importancia y trascendencia, sirve como antecedente y base para futuras investigaciones relacionadas al caso.

1.3. Viabilidad de la investigación

La ejecución de esta tesis fue viable gracias a que se contó con los recursos necesarios para poder culminarlo. La tesis se basa en una investigación cuantitativa sobre los EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018. Por lo tanto, el nivel de alcance de la investigación es descriptiva. Para completar el proceso de investigación, he realizado unas encuestas en que se estudiaron las dos variables: efectos de la inactividad fiscal y delito de colusión agravada. El cuestionario que se aplicó fue impersonal, solo se preguntó lo necesario para poder llevar a cabo las tabulaciones.

En cuanto a las limitaciones que se encontraron, fueron referido al tiempo, ya que mi ocupación laboral demanda una responsabilidad, hecho que no me permitió desarrollar la tesis en el tiempo establecido.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

P.G. ¿Cuáles son los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018?

1.4.2. Problemas específicos

P.E.1. ¿La inactividad fiscal en el delito de colusión agravada produce la prórroga de la investigación preparatoria?

P.E.2. ¿Se vulneran derechos de los procesados por el delito de colusión agravada a causa de la inactividad fiscal?

P.E.3. ¿Qué postura ha asumido la Corte Suprema –jurisprudencialmente- para subsanar la inactividad fiscal?

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

O.G. Identificar los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

- O.E.1.** Corroborar si la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada produce la prórroga de la investigación preparatoria.
- O.E.2.** Detallar los derechos de los procesados que se vulneran en el delito de colusión agravada a causa de la inactividad fiscal.
- O.E.3.** Determinar qué postura ha asumido la Corte Suprema – jurisprudencialmente- para subsanar la inactividad fiscal.

CAPÍTULO II: SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.1. Formulación de las hipótesis

Como afirma DANIEL LERMA, “La hipótesis es un enunciado que propone una respuesta tentativa a la pregunta del problema de investigación”.

2.1.1. Hipótesis general

H.G. Los efectos que produce la inactividad fiscal son: la vulneración de los derechos como la libertad plena, la dignidad, el debido proceso del investigado que se encuentra bajo alguna medida preventiva; contrario sensu, se produce la impunidad a los procesados por el delito de colusión agravada, pues la deficiente investigación hace que no se recabe prueba suficiente que ayude a demostrar la culpabilidad dentro de los plazos establecidos en la ley.

2.1.2. Hipótesis específicas

H.E.1. Debido a la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada se produce la prórroga de la investigación preparatoria, aplazándolo como caso complejo para cubrir las investigaciones no realizadas a su tiempo.

H.E.2. A causa de la inactividad del representante del Ministerio Público, sí se vulnera el derecho al debido proceso y a la imputación objetiva de todo procesado por el delito de colusión agravada.

H.E.3. La Corte Suprema de Justicia ha asumido jurisprudencialmente la recalificación del delito, ampliación de plazos y la designación un nuevo fiscal para la investigación en aras de subsanar la inactividad fiscal.

2.2. Operacionalización de variables

Operacionalización de variables

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES			
VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
VI: EFFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL	Los efectos vienen a ser las consecuencias de la realización u omisión de una actividad. La inactividad es entendida como la deficiente o nula actividad fiscal, en la investigación de un delito, que muchas veces deja el proceso sin resolver, hecho que no permite que se cumpla los fines que persigue el Ministerio Público como institución del Estado.	VI: D1. Funciones del fiscal. D2. Teoría de la imputación. D3. Etapa de investigación preparatoria. D4. Plazos de la investigación D5. Requerimientos de Acusación Fiscal.	i1. Rol del fiscal en el NCPP. i2. Imputación objetiva. i3. Etapa de Investigación preparatoria (Inv. Preliminar- Inv. Preparatoria) i3. Etapa intermedia i3. Etapa de Juicio i4. En casos simples i4. En casos complejos i5. Análisis jurisprudencial

<p>V2: DELITO COLUSIÓN AGRAVADA</p>	<p>DE</p>	<p>Es el delito cometido por funcionarios o servidores públicos, los cuales ponen en marcha su propia negociación en los contratos y adquisiciones, ya sea de bienes, obras, servicios o cualquier otra concesión, poniendo por delante intereses muy particulares y personales, de esta manera cometiendo actos fraudulentos contra el Estado.</p>	<p>V2:</p>	<p>D6. Descripción típica del delito de colusión agravada. D7. Modalidades de contratación D8. Fases de contratación. D9. Imputación y prueba en el delito de colusión agravada.</p>	<p>i6. Art. 384 del código Penal. i7. “La licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de precios, la subasta inversa electrónica y la contratación directa” (Ley Nro. 30225, 2014). i8. Fases del proceso de contratación pública: Actos preparatorios, Selección y Ejecución Contractual. i9. Lucha contra la corrupción i7. Dificultad en la construcción de la imputación necesaria.</p>
---	------------------	---	-------------------	--	---

2.3. Definición operacional de las variables

El concepto de “operacional” está conformado por una serie de procesos o indicaciones que muestra las actividades de un observador, sirviendo estas para recalcar el grado (mayor o menor) de un concepto o definición teórica.

Definición operacional de variables

Variable	Definiciones operacionales
Función del fiscal	La ley de la carrera fiscal, en el Título III, refiere a los deberes, derechos, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de los fiscales. Capítulo I: art. 33°; Capítulo II: art. 34°,35°,36°,37° y 38°; Capítulo III: art. 39°, 40° y 41°; Capítulo IV: art. 42°.
Debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución política del Perú - Derechos humanos - Código Procesal Penal
Plazos en el proceso penal común	<p>Código Procesal Penal:</p> <p>Etapa de investigación preparatoria art. 65°, 330° y 334°.2; 342°.1; 342°.2; 344°.1 (Cas. 02-2008 La Libertad; Cas. 144-2012 Ancash; Cas. 599-2018 Lima).</p> <p>Etapa intermedia art. 345°.1 y 345°.2; 345°.3; 345°.4; 346°.1; 350°.1, 350°.2; 351°.1; 351°.4; 352°.1; 353°.1; 354°.1-2; 355°.1.</p> <p>Etapa de juzgamiento art. 360° y 369°; art. 360°.3; 371°.2-3; 372°.2-3; art. 373°; 376° y 377°; 378°; 378°.5 y 7; 382°; 383°; art. 386° al 391°; art. 392° y 393°; 394° y 397°; 398° y 399°.</p>
Colusión agravada	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 384° del Código Penal (Delito contra la administración pública). - Casación 60-2016, Junín. - Casación 661- 2016 Piura - Casación 1072- 2016 Huánuco

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de la investigación

A continuación, presento las investigaciones que sirvieron como antecedentes para la elaboración de este trabajo. Se realizó la búsqueda de tesis y artículos científicos en los diferentes repositorios (a nivel internacional, nacional y local) referentes al tema, si bien no se encontró investigaciones que contengan ambas variables, se clasifico los más relevantes y se trató de analizarlos independientemente para luego estudiarlo conjuntamente.

3.1.1. A nivel internacional

TEJEDOR D. C. & AGUILERA G. A. (2015). *El Control Judicial de la Acusación en la Ley 906 de 2004*. Maestría en Derecho Penal -Corporación Universidad Libre.

Concluye que, el Fiscal tiene una competencia omnímoda y soberana para investigar y para decidir, en principio, qué tiempo dedica en investigar, es decir que en principio nadie puede limitar al Fiscal hasta cuándo debe investigar, pero, lo que sí debe tener un control es que cuando el Fiscal decide acusar, esa decisión sea controlada, para que el Juez, que sirve de filtro, determine si tiene o no fundamento probatorio esa decisión, principalmente por las consecuencias que les sobrevienen a los particulares ser sometidos a un juicio, así el mismo termine con sentencia absolutoria. Hace mención que no hay legislación hoy vigente en el mundo que faculte al Fiscal para hacer efectivas investigaciones, y evitar someter al ciudadano a un proceso sin pruebas que lo respalden. Además, la comparación de legislaciones extranjeras, por medio de las cuales se adoptaron sistemas acusatorios puros, o de tendencia acusatoria, consagran la existencia de una audiencia de causa probable, cuyo objetivo esencial es el de determinar si existe el suficiente mérito para acusar a un procesado y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura de la fase del juicio o si, por el contrario, la acusación es tan débil que el acusado merece el sobreseimiento y el archivo de su caso.

3.1.2. A nivel nacional

ARMAS R. A. (2018). *La utilidad de la probática para la prueba indiciaria de la concertación en el delito de Colusión*. Tesis para Título Profesional - Universidad Cesar Vallejo.

El investigador precisa que es valioso que el actor del Ministerio Público tenga en cuenta un conjunto de requerimientos concretos mínimos del acuerdo colusorio al ponerse en marcha su imputación de cargos por el delito de colusión: a) El acuerdo colusorio debe darse sobre una característica principal del contrato estatal concerniente a la etapa de contratación en que se produzca, por lo tanto, se requiere una precisión de qué tipo de contrato; b) La sola propuesta, la simple solicitud o el ofrecimiento que concreta el particular o el funcionario no constituye una acción de concertar, incluso, la sola aceptación de la propuesta tampoco significa un acuerdo colusorio, sino que, este existiría siempre y cuando esta sea concluyente y se llegue a realizar. c) El acuerdo colusorio puede darse en un solo acto como o en un conjunto de actos. d) El acuerdo colusorio debe ser real y concreto, se exige que el mismo realmente ocurrido y se encuentre referenciado en sus circunstancias en la medida de lo posible -de modo, tiempo y lugar. e) El acuerdo colusorio puede realizarse ya sea a título oneroso o a título gratuito. Si es oneroso no será necesario probar del monto dinerario. f) El acuerdo colusorio debe ser serio, verdadero y plausible. g) La concertación al ser un delito de participación necesaria y de encuentro exige como actores a un funcionario público y un privado. Por ello, esta no se dará cuando solo hay concertación, entre los funcionarios, pero en ella no participan los privados o a la inversa: los diversos interesados concertan, pero no con los funcionarios. h) La clandestinidad es un escenario de realización típica, por tanto, puede haber dos tipos de comisión del acuerdo colusorio: i) en contextos de clandestinidad y ii) en contextos no clandestinos, siendo el más frecuente la primera mencionada. i) La identificación de un acuerdo colusorio no siempre exigirá una infracción de una norma administrativa-y en caso de probarse su existencia serviría como un indicativo de una presunta concertación. j) El acuerdo colusorio puede ejecutarse con o sin el uso de un artificio engañoso o dar semblante de legitimidad actuaciones

administrativas, lo que se debe negar que siempre la concertación exija un engaño. k) El acuerdo colusorio puede darse por hechos concluyentes, que son hechos posteriores en los que sin haber existido realmente un acuerdo, se ejecutan tal como si fueran consecuencia de una acción de concertar, es decir, en reciprocidad. (ARMAS R. A., 2018, p. 195- 197)

LASTEROS M. V. (2015). *Acreditación de la concertación en el delito de Colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria*. Tesis para Título Profesional -Universidad Nacional del Altiplano-Puno.

El autor hace énfasis en que la “concertación en el delito colusorio debe de ser probado teniendo en cuenta los actos ilícitos realizados en su diversas modalidades y etapas de la contratación pública; como también, los inconvenientes que se manifiestan para elaborar la imputación necesaria están vinculadas a la actuación y participación de los acusados o imputados con la prueba directa, además, además, con la eliminación voluntaria de todos los documentos para de esta manera extinguir responsabilidad o vínculos con los fraudes cometidos, dificultando de esta forma las propuestas concretas y directas de la imputación. Entonces, el delito de colusión tiene como factor principal de su construcción cotidiana a la “concertación”; al ser esta una actividad clandestina y realizada de manera cautelosa, generará muchos percances e inconvenientes , el autor ofrece tres planteamientos para su acreditación: el primer planteamiento, surge de una evaluación minuciosa de los actos ilícitos e irregulares presentados en todo el periodo del proceso de contratación pública: preparatoria, selección y ejecución, en todos sus modos existentes, para luego concretar una operación de inferencia lógica para lograr descubrir y establecer el vínculo existente entre las irregularidades, para así descubrir si estas coinciden con las circunstancias y momentos de la concertación, y finalmente se aplica la tesis de imputación, acreditando indubitablemente la concertación, para seguidamente postular la condena o en su defecto, o postular la absolución del investigado. El segundo planteamiento, en su primer momento, investiga la actuación fáctica y jurídica de los sujetos participantes con los actos ilícitos e irregulares que se manifiestan en el proceso de contratación, y el segundo momento, es descubrir la existencia de los

vínculos que ostentas los sospechosos en el desarrollo de toda la contratación, pudiendo ser por: vinculación familiar, económica o laboral; y el tercer momento, es investigar si estos actos ilícitos e irregulares han sido ejecutados con la finalidad de sacar provecho o rédito económico. El tercer planteamiento, nos indica que dicha concertación debe ser comprobada y descubierta a través de la prueba por indicios, la cual se debe determinar teniendo en cuenta tres momentos, para realizar una conclusión correcta y aceptable de la concertación, esto es: (i) el establecimiento de indicios debe sustentarse en la existencia de una prueba de una prueba; (ii) verificar la congruencia de todos los indicios de manera correcta; (iii) establecimiento del vínculo causal mediante un proceso de inducción, deducción o abducción, para finalmente señalar el hecho identificado o inferido, es decir, que la prueba indiciaria garantice que los indicios elaborados sean congruentes, sólidos y suficientes para menoscabar y destruir la presunción de inocencia.

ACUÑA G. & MIRANDA C. R. (2019). Inhabilitación definitiva para los condenados por el delito de Colusión Agravada. Tesis para Título Profesional -Universidad Nacional del Santa.

El autor nos señala que, existen férreos planteamientos para que se añada la implementación de la inhabilitación inalterable como pena principal, para los sentenciados por delitos de corrupción, en especial el delito de colusión agravada. Ya que, este es un mecanismo eficiente y eficaz para combatir contra la corrupción, debido a que de esta manera imposibilitaremos la reincorporación de estos sujetos al sector público, por la misma amenaza y retroceso que significa para el Estado. Planteamiento que encuentra partidarios a favor entre la gran mayoría de los encuestados. La inhabilitación, no deja de ser simplemente una pena accesoria y es complementaria de la pena privativa de libertad, lo cual resulta un escenario favorable para el sentenciado por colusión agravada, debido a que podrá retornar al sector público al culminar su sentencia, ante la posibilidad latente de que vuelva a cometer las mismas prácticas colusorias ilegales, en perjuicio económico del Estado. Finalmente, asevera que se nos ha vuelto habitual que, a los sentenciados por corrupción en el delito de colusión agravada, sumado a su pena privativa de libertad se le

aplique la inhabilitación. No obstante, en este extremo el juzgador decide por establecer la medida accesoria en el mínimo legal, esto es, que resulta una medida complementaria benigna, el cual brinda la posibilidad, de que, al concluir su condena, el sentenciado pueda retornar al sector público. Es legítimo, viable y aceptable sostener y proponer la posibilidad de insertar la inhabilitación definitiva en la norma constitucional, modificándose para ello, el artículo 41 de la constitución, existiendo la posibilidad de revisión de la condena de inhabilitación definitiva, de conformidad con el literal B, del artículo 59 del código de ejecución penal.

CHÁVEZ Y. C. (2018). *La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú*. Tesis para Título profesional -Universidad Nacional de Ancash “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”.

El autor hacer consideración de que el delito de colusión es de carácter especial, siendo considerado como un delito de la infracción del deber por cuanto así lo establecen tanto la doctrina nacional como internacional, siendo la calidad del agente una *conditio sine que non* de diferenciación, por lo que la imputación por la calidad de agente que determina la propia norma penal es lo que permite subsumir un hecho al tipo penal. Que, el delito de colusión, actualmente regulado en el código penal peruano en el artículo 384°, modificado por la Ley N° 30111, es una desnaturalización de la regulación de delitos de infracción deber, ya que pretende contener en una sola fórmula legal una regulación de ilícito de peligro y resultado, y, asimismo, de autoría por infracción de deber y dominio del hecho, hecho que genera inseguridad jurídica y problemas de aplicación de los operadores de derecho. Que, la fórmula legal descrita en el artículo 384° del Código Penal, es imprecisa e incoherente en el marco de los principios políticos criminales previsto en los artículos I, II, IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, en razón que pone en un evidente estado de desprotección al correcto desarrollo de la administración pública, al exigir una defraudación efectiva en sus procesos de contratación.

3.1.3. A nivel local

MANDUJANO J. L. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de Colusión*. Grado Académico de Magister en Derecho Penal- Universidad de Huánuco.

Con la investigación se demostró que existe deficiencias estructurales en el artículo 384° del C.P., desde su denominación del tipo penal de colusión simple y agravada, ya que son inconsistentes, en razón que la colusión para que se considere merecedora de una sanción penal, requiere que se configure el acuerdo o concertación para defraudar o intentar defraudar, en perjuicio de los patrimonios del Estado, y ello, consecutivamente con el objeto de generar una condición de mercado desfavorable, y beneficiar de manera fraudulenta a un determinado proveedor o privado privilegiado, es decir, generar como consecuencia competencia ilegal o desleal. Que otra deficiencia estructural del tipo penal es que no uniformiza la identificación del bien jurídico, asimismo, se desprende que han generado posturas de identificación del bien jurídico es base al tipo penal, conclusión que se puede desprender del propio tipo penal vigente que alberga dos tipos penales distintos, cuando lo sugerente es construir el tipo penal en base al bien jurídico; en ese sentido el bien jurídico en el delito de colusión devendría en la protección la libre competencia del mercado de las compras públicas, y la correcta contratación. Asimismo, que otra deficiencia estructural del tipo penal es que los interesados o particulares beneficiados por la contratación colusoria, que doctrinariamente se les ha dado el calificativo de extraneus; aluda en común denominador a cualquier sujeto que tenga la capacidad de contratar con el estado, por ende puede ser una persona natural o jurídica de derecho privado, que cuente con las capacidades y facultades legales para contratar con el Estado o intervenir en el proceso de contratación en calidad de postor u ofertante. Apreciación que consideramos errada en el sentido que el extraneus no tiene la condición de funcionario o servidor público por lo que no puede asumir responsabilidad por la comisión de delitos especial propio como es el de colusión, por ende su actuación es atípica como autor o partícipe, es más, la actuación de interviniente necesario constituye por sí en ilícita ya que toda persona debe actuar sujeta a derecho por lo que concertar en

negociaciones o contrataciones estatales deviene en ilícitas; sin embargo, no es posible imputárseles la comisión del cómplice primario en el delito de colusión, en razón que solo se considera cómplice al que aporta esencialmente en la comisión del delito y en este caso el privado o interesado no coadyuva al autor o coautores sino que constituye en sí autores del fraude contractual, por ende el criterio del uso de la teoría de la unidad de título de imputación deviene en ilógica en caso de imputación del delito de colusión en caso de extraneus, por lo que se debe preveer la tipificación específica de dicha conducta en caso de particulares con un tipo penal de extensión de responsabilidad conforme se realizó en el caso del artículo 392° del ordenamiento jurídico penal. Nuestro ordenamiento jurídico penal considera al delito de colusión agravada de conformidad con la modificatoria contenida en la Ley N° 29758, que recoge la concepción de la Ley N° 29703, como un delito de resultado, ya que, incorpora como elemento del tipo a la defraudación patrimonial en forma concreta e imputable, empero, no en el marco de la determinación de sus deberes especiales, sino, con la acreditación que el sujeto activo generó perjuicio obligando a determinar quién ejerció dominio del hecho, actividad de por sí, es casi imposible, habida cuenta que, las normas extrapenales descargan responsabilidad a los sujetos intervinientes indicando que sus roles se circunscribieron en la etapa del proceso de contratación correspondiente y, teniendo en cuenta que la última fase del contrato es el pago, por ende, no puede (o no se puede) imputar responsabilidad penal directa a los participantes en los actos preparatorios, proceso de selección y hasta ejecución contractual, sino, hasta la determinación posterior de la lesividad del acto ilícito, es decir, no basta con manifestar que existe un perjuicio o con que el sujeto activo reconozca que causó un perjuicio, sino, es necesario que la defraudación patrimonial sea concreta y efectiva, en otros términos, se exige que, se cuente con un Informe Especial de Control Posterior emitido por la Contraloría General de la República, que acredita un perjuicio patrimonial, más no la autoría.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Principios que dirigen la labor fiscal dentro del proceso penal

El Ministerio Público se rige bajo principios para su proceso, debido a que estas mantienen un nexo a su naturaleza jurídica y sus ejercicios constitucionales. De los cuales vamos a subrayar los siguientes:

Independencia y autonomía

El Tribunal Constitucional, hizo énfasis a este principio en el Exp. N.6204-2006-PHC/TC, Loreto, caso Chávez Sibina, señalando que:

[...] si bien la Constitución, en su artículo 158°, reconoce al Ministerio Público como órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas: como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; y, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales.

De ello podemos rescatar, que el Ministerio Público provee de autonomía externa a los fiscales, sin hacer distinción en la jerarquía que ocupan, para que mantengan esta independencia con el resto de los poderes y órganos constitucionales del Estado. No obstante, también se deberá tener en cuenta la autonomía interna, la cual nos indica las responsabilidades que se deberá de cumplir según el Derecho, manteniéndose aislada de actuaciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o privados y como no decir de fiscales de mayor jerarquía.

El fiscal tiene la obligación de actuar de manera independiente cuando ejerza sus funciones, así como las intervenciones judiciales e investigaciones preliminares o policiales, las cuales deben de proceder de ejecutarse conforme a lo establecido en la constitución y en la ley. Entonces, este principio fortalece la autonomía de los fiscales y rechaza

la intervención de los poderes del estado o sus autoridades, para que así no traten de influenciar en sus decisiones, y también los fiscales de mayor jerarquía estarán exentos de tal intervención, solo lo harán para realizar un control jerárquico establecido por la ley. Además, este principio es el que dirige el funcionamiento del Ministerio Público, ya que hace prevalecer su autonomía como los otros órganos del Estado, para no depender de ningún poder del Estado, pero de sobre manera, del Poder Judicial, esto en consecuencia de su naturaleza promotora de justicia. En consecuencia, debemos de enfatizar el principio de autonomía, manifestándola de manera externa. Es así que debemos de señalar y de forma insistente en el artículo 158° de la Constitución, la cual estipula que el Ministerio Público “es autónomo”, así como en las funciones fiscales y el gobierno en general.

Principio de jerarquía

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula lo siguiente: “los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que actúan según su propio criterio y en la forma que consideren más arreglada a los fines de su institución. Siendo este un cuerpo jerárquicamente organizado, deben de acogerse a las instrucciones que pudieran compartirles sus superiores”. Trayendo así nuevamente el caso Chávez Sabina, donde esta vez El Tribunal Constitucional, expresaría:

[...] solo se justifica, si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado. (Exp. N° 717-2006-PA/TC/Lima)

Para concluir, no olvidemos que si bien por el principio de jerarquía, el fiscal inferior está subordinado al superior, esta no puede

pretender “anular la autonomía fiscal de menor jerarquía” en el cumplimiento de sus funciones, postura asumida por el Tribunal Constitucional peruano.

Principio de legalidad

Para comenzar, debemos de mencionar algo importante, la cual es que el Tribunal Constitucional tiene que cumplir responsabilidades en materia penal, esto según el parámetro constitucional. Citando el Exp. N. 6167-2005-HC/TC, Lima, caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señala que el Fiscal procede como “defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal”; rescatando que:

[...] el respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y la ley.

Debido proceso y tutela jurisdiccional

Cuando hablamos del debido proceso, siempre recataremos que es aquel principio que contiene a su vez otros principios y garantías propias del proceso; asimismo, este principio se estipula en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, siendo un principio superior de la actividad jurisdiccional, y que su ámbito abarca más allá, exigiendo la injerencia del juez.

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el caso Chávez Sibina, precisa:

[...] el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución. (EXP. N. 0 6204-2006-PHC/TC)

Principio de interdicción de la arbitrariedad

El siguiente principio trata de un principio que recoge el Tribunal Constitucional en respuesta a la consolidación del Estado de Derecho en la Constitución.

[...] se recalca que este principio manifiesta dos significados: en sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; mientras que, en sentido moderno y concreto, se expresa en la carencia de la fundamentación objetiva, coherente y lógica con que se debe emitir toda decisión. Pues, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (Exp. N. 090-2004-AA/TC)

Entonces, reflexionando lo acotado por el Tribunal Constitucional, que, si bien el Ministerio Público tiene cierto grado de discreción al momento de la investigación a fin de que pueda formalizar o no la investigación ante una denuncia, dicha discreción debe sujetarse a estas proscripciones:

- a) “actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica”;
- b) “decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y”,
- c) “lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”.

El fin, de los criterios mencionados es la de no afectar la facultad de discrecionalidad del fiscal, estos se lograrán cuando los funcionarios de Ministerio Público tomen decisiones tomando como referencia los criterios señalados líneas arriba. Por lo que, se haría más compacta la posición fiscal desde las primeras diligencias en la investigación con el objetivo de averiguar la verdad.

Ministerio Público en la investigación preliminar del delito

Investigación preliminar

En la investigación preliminar o policial, no debemos de olvidarnos la participación del Ministerio Público, la cual también es el titular como conductor y guía de la investigación. Además, tampoco podemos dejar de destacar que, en el proceso, una de las fases más importantes es la investigación preliminar, siendo resaltada por el Tribunal Constitucional en los diversos momentos del proceso.

El Ministerio Público tiene el objetivo de “promover la acción judicial en defensa de la legitimidad y los intereses públicos protegidos por el derecho, esto a petición de oficio o de parte”, la cual fue implantada por la Constitución en el artículo 159, inciso 1. Y más adelante, en el artículo 5, se establece el desarrollo de la acción penal de oficio o de petición de parte debe de ser asumida por el Ministerio Público. Entonces, el Ministerio Público representado por los fiscales, tienen la función de asumir la titularidad de la acción penal pública, para luego formalizarla ante el juez para estimar su procedencia, esto a partir de la denuncia o noticia criminal, la cual es establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

No olvidemos que el Ministerio Público es un órgano constituido constitucionalmente, donde la Constitución le otorga la facultad discrecional, la cual no puede ser ejercida de manera inadecuada, por lo contrario se debe de tener en cuenta los principios y valores constitucionales, en especial, los derechos fundamentales.

Calificación fiscal del delito

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Cantuarias Salaverry, preciso:

[...] una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal. En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con

elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal. (EXP. N.O 6167-2005-PHC/TC)

Plazo de la investigación preliminar

El Tribunal Constitucional, presenta en sus últimas sentencias lo concerniente al plazo de la investigación que ejerce el fiscal antes de realizar la acción penal ante el juez competente. Y tomando en cuenta la legislación actual, cabe recalcar que algunas sedes judiciales en nuestro país, no existe el plazo de investigación preliminar, fiscal o policial como se le conoce. De acuerdo con la legislación vigente, en algunas sedes judiciales del país, no se aplica un plazo formal para la investigación preliminar, fiscal o policial como la conocen. Entonces le corresponderá al fiscal ejercer la evaluación jurídica del hecho investigado, donde se espera que los resultados de la investigación serán mostrados por el sistema.

[...] una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a la etapa de investigación fiscal, es el que esta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44 de la Constitución —garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad— con su artículo 159 que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales. Ciertamente, al Tribunal Constitucional no le corresponde fijar plazos fijos y perentorios, sin embargo «sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de

razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respecto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público. (Exp. N. 5228-2006-PHC/TC)

Cabe traer a colación, los análisis realizados a las sentencias de la Convención Europea, los Derechos humanos y las resueltas por el Tribunal Constitucional, de donde se puede rescatar ciertos criterios precisos, las cuales carecen de rigidez en caso del mencionado plazo razonable, donde se descubrirá la actuación de los órganos judiciales, la actuación de las partes y la controversia y dificultad que genera este tema.

El Tribunal Constitucional, basándose en la investigación fiscal menciona dos criterios (subjetivo y objetivo). pertenecientes a los tipos de razonabilidad. Donde lo subjetivo abarca las actuaciones tanto como las del fiscal y las partes. Y lo objetivo se enfoca en cuanto al objeto de la investigación, es decir, la naturaleza de los hechos.

Ne bis in idem y cosa decidida

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, señala que a la resolución fiscal de “no da lugar a formalizar denuncia penal” no se le puede negar el carácter de cosa decidida, ya que, si en un futuro ese caso es reabierto por otro fiscal, se estaría vulnerando el “ne bis in ídem”, pues la libertad de una persona no puede estar nuevamente en peligro por segunda vez por el mismo hecho.

Este Tribunal afirma que la decisión fiscal de «no da lugar a formalizar denuncia penal» [...] genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159 de la Constitución, en otras palabras, es el fiscal quien decide

qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica (fundamento jurídico 16). Sin embargo, debe precisarse que en los casos cuyos motivos para archivar la denuncia fueren una pésima investigación policial o fiscal o cuando se presentan nuevos elementos de convicción o actos de investigación que destruyen la argumentación inicial del fiscal; la reapertura del caso, es un imperativo. (Exp. N. 2725-2008- PHC/TC)

3.2.2. Resumiendo, la función fiscal

Los fiscales tienen las siguientes funciones, - Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483:

1. “Desempeñar personal y fielmente las funciones de su cargo en forma regular y continua y ajustada a las normas legales, reglamentos e instrucciones, que rijan su desempeño y el funcionamiento del Ministerio Público, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas por parte de sus subordinados”.
2. “Realizar las diligencias de investigación que correspondan dentro de los plazos que establece la ley, especialmente se encuentran obligados a comparecer a las audiencias de preparación del juicio oral o de juicio oral y a presentar acusación dentro de plazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal”.
3. “Los fiscales están obligados a no faltar a la verdad en la narración de los elementos de hecho o probatorios que sean parte de la investigación, que se le haya asignado o en la que deba intervenir por cualquier motivo, que efectúe a los tribunales, para obtener, mantener, revocar o modificar alguna medida cautelar o alguna decisión a favor de sus determinaciones como Fiscal”.
4. “Observar en forma estricta el principio de objetividad en las investigaciones que tengan a su cargo, velando por la correcta aplicación

de la ley. Por lo anterior se deberá investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que fundan o agravan la responsabilidad penal del imputado como aquellos que le eximan, atenúan o extingan la misma”.

5. “Observar los principios generales de la ética y probidad y, actuar con prudencia, honradez y rectitud, en toda negociación de pena, de procedimiento o de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, que corresponda aplicar a un imputado”. (Artículo 37°)

3.2.3. Funcionario Público en nuestro ordenamiento jurídico

La Constitución Política del Perú, no define lo que es “funcionario público”, “servidor público” y “trabajador público”, que es utilizado en distintos artículos de la Carta Magna, hecho que ha generado problema de interpretación y aplicación al momento de determinar responsabilidades tanto en ámbito administrativo como penal. Cabe hacer mención que, sí se precisa el deber de un funcionario público:

“Los funcionarios públicos, desde el que ostenta la más alta jerarquía encarnada en el cargo del presidente de la República, conforme al artículo 39 de la Constitución, están al servicio de la Nación. Esto supone, ante todo, un compromiso de lealtad con los valores y principios sobre los que se asienta el Estado peruano, definido como Estado Social y Democrático de Derecho conforme a los artículos 3 y 43 de la Constitución”.

En el ámbito administrativo, el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (LBCA) define la naturaleza jurídica de funcionario público, como el “ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos de más alto nivel en la administración pública”. Los cargos políticos y de confianza son determinados en el artículo 4 del reglamento de la LBCA. Asimismo, define al servidor público como el “ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en

jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares” (artículo 3 del reglamento de la LBCA). La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, utiliza la expresión “empleado público” (artículo III) y dentro de ella distingue: al funcionario público, el empleado de confianza y al servidor público (artículo 4), asimismo, define al funcionario público como: “El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de Estado y/o dirigen organismo o unidades públicas”.

Por otro lado, la ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República define como servidor o funcionario público a: “Todo aquel que independiente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades” (Novena Disposición Final). La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, considera como empleado público a “todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentren sujetos”.

3.2.4. Estructura típica del delito de Colusión

Configuración

Para García (2008):

La conducta típica del delito de colusión desleal requiere que el funcionario público competente se concierte con los particulares en la celebración o ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección con la finalidad de defraudar los intereses del Estado, como puede apreciarse el primer elemento de la conducta típica es la concertación, lo que significa en el contexto

de la colusión desleal, la exclusión de toda negociación entre las partes (el Estado y los particulares), de manera tal que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado. (pág. 38)

El mismo autor, menciona que el tipo penal de colusión desleal requiere además que “el acuerdo entre el funcionario público y el particular resulte defraudatorio de los intereses del Estado, esta particularidad significa que el acuerdo al que se llega con el particular debe ser idóneo para perjudicar el patrimonio del Estado” (pág. 40).

Asimismo, Castillo (2008) indica que el tipo objetivo del delito de colusión ilegal “cuenta con dos elementos estructurales: a) La defraudación de los intereses del Estado y como elemento rector: b) La concertación de funcionarios encargados de intervenir de cualquier forma en los contratos con los particulares” (p. 102).

Tipicidad objetiva

- **Bien jurídico**

Salazar Sánchez (2016), señala al respecto:

Existe un bien jurídico pluriofensivo en el tipo penal de colusión: El bien jurídico protegido en el delito de colusión es: i) la legalidad, ii) imparcialidad y iii) objetividad en el desarrollo de los procesos de contratación pública o de la ejecución de un contrato a efectos de evitar un perjuicio del patrimonio estatal en el caso del delito de colusión ilegal simple, tanto el fundamento como la consumación del injusto se configuran solo en función de la concertación ilegal; por otro lado, el delito de colusión agravada únicamente el fundamento del injusto está vinculado al acuerdo colusorio ilegal, en cambio, la consumación está relacionada a la producción del menoscabo material al patrimonio del Estado. (p. 151)

Asimismo, Guimaray Mori (2015) precisa que lo penalmente tutelado en el delito de colusión es:

La asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este; por lo que la eficiencia de la asignación tiene que ver más con criterios procedimentales, que con los resultados concretos de la propia asignación; es decir, la idoneidad en la asignación de recursos es una cuestión que se determina de forma ex ante, sin tomar en cuenta los resultados concretos. Caso contrario, el objeto de prohibición penal se determinaría por sucesos posteriores a la conducta del agente, con lo cual la capacidad de motivación y la seguridad jurídica acerca de la propia punición se verían gravemente afectadas. (p. 25)

Para Pariona Arana (2017) existe un bien jurídico genérico y otro específico en el tipo penal de colusión:

El bien jurídico genérico protegido en el delito de colusión es el correcto funcionamiento de la administración pública; y los bienes jurídicos específicos son la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad con las que los funcionarios o servidores públicos deben representar los intereses del Estado en el ejercicio sus funciones públicas. Asimismo, lo es patrimonio administrado por el Estado. (p. 25)

Desde un punto de vista funcionalista- normativista, Martínez Huamán (2016) señala que:

Lo que propiamente se protege es la expectativa de conducta de que los intervinientes (funcionario y particular) en el proceso administrativo de contratación pública no abusarán de las facultades que le son conferidas por su posición, para concertarse ilícitamente defraudando al Estado; por lo que, el

funcionario público tiene que procurar que dentro del cumplimiento de sus deberes en el ámbito de la contratación pública no se derive ningún output que afecte al Estado, así como evitar que terceras personas pongan en peligro el regular desarrollo del ámbito de la contratación pública a su cargo, fomentando la relación jurídica con el espacio institucional puesto a su disposición. (pp. 18- 19)

Al respecto, en un estudio doctrinario y jurisprudencial, Castillo Alva (2017), concluye:

El bien jurídico protegido en el delito de colusión ilegal debe interpretarse en clave económica, debido a que el tipo penal plantea la existencia de concertación y fraude; ello excluye de la norma actos jurídicos que no posean contenido económico – patrimonial, solo pueden tener relevancia en el ámbito del injusto penal las concertaciones que inciden sobre contrataos administrativos que por su propia naturaleza y sentido tienen carácter patrimonial. (p. 114)

Entre tanto, debido a las diversas posiciones adoptadas en la doctrina referente al bien jurídico protegido en el delito de colusión, optare por la postura acuñada por Castillo Alva (2017), para quien el bien jurídico protegido es la tutela a la contratación estatal, lo que comprende:

- ✓ “El contrato administrativo es el único objeto de protección penalmente tutelado en el tipo penal de colusión, siempre que posea un unívoco sentido económico”
- ✓ “Se tutela la contratación estatal en la medida de protegerla de la realización de un concreto modo típico de conducta: dentro un determinado procedimiento reglado de contratación con el Estado”.
- ✓ “La situación típica del injusto de colusión tiene un contexto concreto: el iter de los contratos con el Estado”.

- ✓ “Los actos jurídicos (contratos, convenios u operaciones) sin contenido patrimonial están excluidos de tutela penal en el delito de colusión”.

Por tanto, la colusión simple se configura cuando se cumpla el verbo rector “concertación”, porque basta el acuerdo colusorio para defraudar al estado al ser un tipo de peligro abstracto, esto explica (Pariona Arana, 2017) en razón a los criterios interpretativos en el principio de lesividad y mínima intervención la colusión simple supone una puesta en peligro del erario del Estado; mientras que en el caso del delito de colusión agravada es necesario que se realice el acuerdo colusorio pues este sirve de medio comisivo para el fraude efectivo al Estado ya que su verbo rector es “defraudaré” entendida como un perjuicio económico efectivo y real al erario público, por ello, sólo una vez que esta se produzca habrá un resultado material de lesión y por tanto la consumación del injusto, de no producirse un perjuicio efectivo, el hecho se encontrará dentro del radio de una colusión simple que estructuralmente viene a ser una tentativa de colusión agravada.

Castillo Díaz, (2016) opina que, “la peligrosidad como elemento del tipo de injusto de los delitos de peligro abstracto debe ser acreditada. En el caso del delito de colusión, no basta señalar que, producida la concertación entre el funcionario público y el particular el delito se habrá consumado” (p. 389).

La autoría y la participación en el delito de colusión

Castillo Alva (2008) menciona que:

La configuración típica se fundamenta en la infracción por parte del funcionario de los deberes específicos derivados del cargo en lo que concierne a la adecuada gestión de los intereses y bienes públicos. En tanto, el delito se transforma al contratar, ejecutar y/o ampliar el contrato u operaciones; a pesar de ello,

no es requisito que el funcionario posea rol específico para contratar bienes del Estado. (p. 90)

No se requiere que el funcionario posea de manera general un poder de decisión o forme parte de la alta estructura organizativa de la entidad estatal correspondiente. La ley solo exige que se actúe en razón al cargo o en base a una comisión especial. En todo caso, el poder de decisión debe derivar necesariamente del cargo o de la comisión especial; de tal forma que el funcionario puede que no ejerza ni desarrolle un poder de decisión, pero se le conceda amplias facultades para llevar a cabo la negociación de un determinado contrato estatal. La exigencia de la norma supone una valoración normativa y no fáctica. (p. 91)

Razón del cargo

Salinas Siccha (2016), indica:

Otro elemento importante del delito en hermenéutica jurídica (agravado como simple) lo constituye la siguiente circunstancia: el agente que realiza los actos de concertación y defraudatorios en perjuicio patrimonial del Estado tiene que actuar en razón de su cargo, es decir, el agente debe actuar directa o indirectamente (por intermedio de otra u otras personas) en el desarrollo de las atribuciones propias de su cargo establecidas ya sea en la Ley, reglamentos o directivas de la empresa u organismo Estatal. El agente se aprovecha de su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Ello significa que si en un hecho concreto, el funcionario o servidor público no

estaba facultado o, mejor, no estaba dentro de sus funciones participar en representación del Estado. (p 37)

Sujeto pasivo

En el delito de colusión tanto en su modalidad simple como agravada, “determina un perjuicio real o potencial al patrimonio estatal, el sujeto pasivo siempre será el Estado y como se indica en el tipo penal cualquier entidad u organismo del Estado” (Roca, J., 2013).

Jurisprudencialmente se ha determinado que, en este delito, el sujeto pasivo es el organismo público, en tanto tenga “autonomía jurídica”: Gobiernos Regionales, Municipalidades, Empresas Públicas de economía mixta o entidades que posean personería jurídica. Castillo Alva (2008), menciona que:

El delito en la medida que supone la concertación defraudatoria de los intereses patrimoniales de la administración afecta, como titular del bien jurídico al Estado, a las municipalidades, al gobierno regional o a la concreta dependencia estatal a nombre de quien se celebra y/o ejecuta el contrato o a operación económica. La ley alude como sujeto pasivo “al Estado o entidad u organismo del Estado”. (p. 100)

Evolución legislativa del tipo penal de Colusión

Código Penal de 1924: “El funcionario o servidor público que en los contratos, suministros, licitaciones, subastas o en cualquier otra operación parecida, participa en razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado o a empresas del Estado o a sociedades de economía mixta o de organismos sostenidos por el Estado, acordándose con los interesados en los convenios, ajustes , liquidaciones o suministros , sufrirá prisión no mayor de seis a los, e inhabilitación especial conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27 , por tiempo no menor de cinco años”. (Artículo 344°)

Código Penal de 1991:

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o en cualquier otra operación similar en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial estafa al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, acordándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será castigado con pena privativa de libertad no mayor de tres, ni mayor de quince años”. (Artículo 384°)

Modificatoria mediante Ley N° 26713 del 27-12-1996, del Código Penal:

“El funcionario o servidor público que, en los contratos o suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que participe por razón de su cargo o comisión especial engaña al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será castigado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”. (Artículo 384°)

Modificatoria mediante Ley N° 29703 de 10-06-2011, Código Penal:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en la diversidad de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudará patrimonialmente al Estado o entidad u organismos del Estado, según ley, será castigado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. (Artículo 384°)

Modificación mediante Ley N° 29758 de 21-07-2011, Código

Penal:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquiera de las etapas de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes u obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. (Artículo 384°)

Ley N° 3011 publicada de fecha 26 de noviembre del 2013,

Código Penal:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o

cualquier otra operación a cargo del Estado concierta con los interesados defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa”. (Artículo 384°)

Modificación, dispuesta por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243 y publicada el 22 de octubre de 2016, que establece la redacción vigente, Código Penal:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa”. (Artículo 384°)

En la doctrina nacional, opina Prado Saldarriaga, (2017):

La ley (el artículo 384° del Código Penal) identifica dos modalidades delictivas diferentes y entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado cualificado. Esto es, la norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes. (p. 189)

[...] Si afirmamos que el tipo penal de colusión simple y agravada son dos delitos autónomos, es preciso indicar que gozan de una actividad probatoria propia. Así, en la colusión simple consumada basta con la acreditación del acuerdo colusorio, por tratarse de un delito de peligro abstracto, sin embargo, no sucede lo mismo en el delito de colusión agravada consumado, en el cual es necesario además de la probanza del pacto colusorio la acreditación del resultado material de un perjuicio económico efectivo a la entidad estatal específica que representa al Estado; no obstante, lo clave de entender es que el descriptor fáctico común en la exigencia probatoria en el tipo penal de colusión simple y agravada es: el acuerdo colusorio. La doctrina se ha mostrado crítica al comentar la evolución legislativa del tipo penal de colusión al señalar que la misma resulta insatisfactoria porque “el legislador plantea una errónea técnica legislativa al combinar sin un análisis previo los distintos modelos extranjeros, creando una figura que guarda similitud con el delito de negociación incompatible y que al ser muy similares deberían excluirse una a la otra. (Castillo Alva, 2017, p. 24)

3.2.5. La concertación del funcionario

La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en el marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa. (Salazar citado por Salinas, 2016, p. 319)

Reátegui Sánchez (2015), sostiene:

La concertación no es otra cosa que ponerse de acuerdo, el funcionario con el interesado, es la conjunción de voluntades con la finalidad de defraudar al ente público; no basta, pues, la mera solicitud o proposición dirigida a obtener un acuerdo, sino que es preciso que efectivamente se haya logrado el mismo. (p. 132)

La concertación: el acuerdo de las dos partes (exclusión de los actos unilaterales)

Castillo Alva (2008), sostiene:

[...] el fraude que castiga la ley, no basta con la sola producción del perjuicio, sino que requiere que dicho perjuicio de índole eminentemente económica provenga de una maniobra compartida, de un acuerdo de voluntades o de la colusión del funcionario con los interesados. Por tanto, no resulta punible por el delito de colusión ilegal la defraudación unilateral o el perjuicio creado exclusivamente por una de las partes, sin que haya intervenido la otra de manera consiente y sabiendo la conducta lesiva de su parte. (p. 107)

- **Concertación y engaño.**

Según Castillo Alva (2008),

Un criterio extendido en la doctrina comparada en ocasiones la concertación se entiende como sinónimo de engaño, de simulación o

maquinación, conductas similares que tienen como finalidad defraudar. En este sentido concertar sería sinónimo de engañar y de dar apariencia de actitudes legítimas, de tal modo que debería exigirse en la configuración de tipicidad objetiva del delito de colusión una maniobra engañosa, tendiente a presentar una *mise in scene* con el fin de inducir a error a la concreta dependencia estatal generando un desplazamiento patrimonial. Dicho criterio se realiza con aquel punto de vista que considera la colusión ilegal con una figura similar al delito común de estafa y que tendría como especial particularidad la afectación del patrimonio del Estado y no de una persona cualquiera. (p. 110)

- **Concertación y uso de artificios.**

El Código Penal peruano sólo castiga en el delito de colusión ilegal, la defraudación al patrimonio estatal por el empleo de un medio típico determinado y concreto: la concertación. No criminaliza otra conducta distinta a la concertación de tal modo que esta constituye el único disvalor de la acción prohibida por la norma. Dicha opción político criminal de configuración legal dista de algunas posiciones asumidas en el derecho comparado como ocurre, por ejemplo, en el derecho español en donde se castiga junto a la concertación el uso de cualquier otro artificio. Ello permite incluir otras variables de conducta que perjudican el patrimonio estatal pero que son distintas a la concertación de voluntades. Por tal razón, se posibilita la sanción del funcionario que defrauda el patrimonio del Estado al margen o sin los actos de concertación. (Castillo Alva, 2008, p. 113)

3.2.6. El tercero interesado como partícipe extraneus del delito

Según Salinas Siccha (2016),

En principio, resulta pertinente establecer que a los “interesados”, que conciertan con los funcionarios o servidores públicos de modo alguno, se les puede imputar el delito a título de autores. Por dos razones: no tienen la relación funcional que exige el tipo penal; y segundo, no tienen

el deber funcional específico de cautelar y respetar el normal funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, no significa que su conducta queda impune. Aquellos tienen la calidad de cómplices del delito, pues sin ellos, por la forma como está construida la fórmula legislativa-penal, sería impracticable la tipicidad del delito. A tal conclusión, se llega aplicando la teoría de los delitos de infracción del deber sustentada por Roxín en el sentido de que sólo el sujeto público *intraneus* infringe un deber especial, en tanto que el *extraneus* no infringe deber alguno, por lo tanto, es cómplice. (pp. 332-333)

3.2.7. El tipo subjetivo

Castillo Alva (2008), señala que el delito de colusión es una infracción eminentemente dolosa. Hay quienes consideran compatible su comisión solo con una forma particular e intensificada de dolo como es el dolo directo, lo que se desprendería de los verbos concertar, ilegalidad y fraude que describirían la particular intencionalidad del autor; sin que pueda negarse que efectivamente el sentido social de la concertación representa un comportamiento básicamente intencional como lo puede ser el engaño en la estafa o la violencia en el robo; queda claro que bien puede aceptarse la realización del tipo penal a título de dolo eventual en la medida que haya un conocimiento de la capacidad concreta de la lesividad de la conducta respecto al perjuicio que también, como se indicó es un elemento esencial del delito. (p. 172)

3.2.8. El perjuicio típico

García (2008), “otro de los elementos típicos del delito de colusión desleal es el perjuicio a los intereses del Estado como consecuencia de la contratación entre el funcionario público y el interesado” (p. 42).

a) Defraudar de la colusión simple.

Defraudar, estafar o timar al Estado, no es más que el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, siendo así que el engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su goce personal, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las

expectativas e intereses patrimoniales del Estado. El agente en su actividad colusoria busca ocasionar un perjuicio real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados. El comportamiento del agente de ignorar sus deberes funcionales con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado. Para llegar a desarrollarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado, basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del Estado. (R.N. Nro. 4564-2007-PIURA, 2008, citado por Rojas, 2016, p. 115)

b) Defraudar de la colusión agravada.

Cabe hacer una distinción de “defraudar” y “defraudare” es totalmente diferente. El término “defraudare” viene a formar el verbo rector de la colusión agravada. Defraudare o timar al Estado, señala el engaño al interés público y, como efecto de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. El agente publico participa asumiendo roles incompatibles y opuestos a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como consecuencia inmediata los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad no es relevante si finalmente el agente obtiene provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá realización al momento de individualizar la pena que le corresponde al agente público corrupto. La colusión agravada mejora cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado, este hecho punible, se estructura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. En cambio, como ya hemos indicado la colusión simple se configura con la simple concertación con los interesados, con el fin de perjudicar el patrimonio público. En la agravada, se exige efectivo perjuicio al patrimonio de Estado, en tanto que, en la colusión simple, solo se exige la sola concertación con aquella finalidad. Esa es la diferencia entre ambas figuras delictivas. (Ycho, E. 2013)

3.2.9. La libre competencia de los proveedores

También es posible considerar como bien jurídico protegido del delito de colusión ilegal, a la libre competencia de proveedores que se vería mermado y profundamente venido a menos cuando el contrato Estatal es obtenido por un interesado que se concierta ilegalmente con un funcionario y le otorga la buena pro o lo favorece con condiciones más ventajosas. Las empresas y las personas naturales que contratan con el Estado verían sus posibilidades de participación y éxito notablemente reducidas, o las mismas serían prácticamente nulas, pues para obtener algún resultado positivo deben primero concertarse y llegar a acuerdos ilícitos antes que competir en condiciones de igualdad de oportunidades. El mercado en lo que atañe a la contratación Estatal se vería profundamente distorsionado ya que el ganador de los concursos públicos o las licitaciones no se inclinaría a quién ofrece un mejor bien, una mejor calidad del producto o un mejor precio, sino el interesado que conoce a los funcionarios, los corrompe y en base a cualquier medio logra concertarse con ellos de manera ilegal defraudando las expectativas sociales y estatales en el ámbito patrimonial. (Castillo Alva, 2008, pp. 69- 70)

Instrumentos del delito: modalidades contractuales donde se presenta la colusión

Señala el maestro Roca, J. (2013):

Las modalidades contractuales donde se presenta el delito de colusión, son: Contratos, que son aquellos acuerdos escritos formalizados que celebra el Estado con los particulares para la ejecución de obras, provisión de bienes, prestación de servicios, entre otros. Suministros, son aquellos acuerdos a los que llega la entidad Estatal con los particulares para que estos se encarguen de proporcionarle prestaciones de bienes y/o servicios. Licitaciones, éstas tratan de un procedimiento legal y técnico que permite a la administración pública conocer quiénes pueden, en mejores condiciones de idoneidad o conveniencia, prestar servicios públicos o realizar obras. Concurso de precios, el término “concurso” es comprendido como la convocatoria o llamamiento

público, en la que posteriormente se procederá a la elección de la mejor oferta de costos. Subastas, son aquellos actos de venta pública de bienes al mejor postor, puede hacerse judicial o administrativamente. Operación semejante, el tipo penal deja la posibilidad que otra operación similar a las antes mencionadas en la cual el Estado u organismo estatal sea parte, se constituya en objeto del delito de colusión desleal, no obstante, estas operaciones están condicionadas a que necesariamente sean bajo una colusión o concertación ilegal. (p. 122)

3.2.10. Delito de resultado- Colusión

El delito de colusión desleal previsto en el artículo 384° del Código Penal contempla como factor esencial rector típico para defraudar al Estado o Entidad y organismo del mismo, según ley acordándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; entendiéndose por defraudar que el sujeto activo quebranta la función especial asumida y la violación del principio de confianza conferida, con el consiguiente engaño al interés público, al asumir el funcionario roles inadecuadas y opuestas a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado; siendo el perjuicio un elemento intrínseco de la defraudación, que viene a ser un factor material en cuanto involucra un perjuicio ocasionado a los intereses Estatales. (R.N. Nro. 2473-2009-LIMA NORTE, 26/08/2009, citado por ROJAS, 2016, p. 121)

3.2.11. Legislación comparada sobre el delito de colusión

- **España: artículo 436**, la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurría en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.
- **Chile (1874) artículo 239** el empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraudare al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea

originándole pérdida o privándole de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

- **Bolivia (1972) artículo 150** el funcionario público que por sí o por interpuesta o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para un tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a quinientos días.

3.3. Bases conceptuales

- 3.3.1. Delito:** Aquel todo acto que lesiona un bien jurídico y se determina con una pena. Se entiende que tiene que cumplir básicamente con 4 requisitos indispensables: en primer lugar, tiene que ser una acción (acción y omisión), típica (que este tipificado o normado), antijurídica (que vaya en contra del ordenamiento jurídico) y culpable (identificar al autor). Aunque algunos autores aumentan la imputabilidad a este grupo de presupuestos.
- 3.3.2. Principio:** Es una Proposición concreta y evidente, no susceptible de demostración sobre la cual se sienta una determinada valoración de justicia de una sociedad y se edifican las instituciones del Derecho y que, en una instancia histórica determinada, nos da a conocer el contenido de las normas jurídicas de un Estado.
- 3.3.3. Debido proceso:** Es un derecho y garantía fundamental que obliga al estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas establecidas para considerar el proceso en general como válido y justo.
- 3.3.4. Colusión:** Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en manera fraudulenta y secreta, con el fin de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo.
- 3.3.5. Agravada:** Son circunstancias accidentales del delito, que pueden recurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de manera

inseparable a los elementos principales del delito incrementando la responsabilidad penal.

- 3.3.6. Inactividad fiscal:** se define como aquella acción (accionar fintoso) o inacción fiscal al momento de realizar una investigación que requiere la búsqueda minuciosa de pruebas que certifiquen la comisión en un delito de uno o un grupo de personas.
- 3.3.7. Imputación:** Es el acto que implica la acusación formal a una persona de un delito concreto. A partir del momento de la imputación, el acusado puede ejercer su derecho a defensa y deja de estar sometido a los deberes que les corresponden a los testigos (como decir la verdad bajo la pena de perjurio).
- 3.3.8. Fiscal:** Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente el rumbo de la investigación criminal y la ejecución de acción penal pública; pues, es a quien le concierne desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del ministerio público, en los casos que conoce. Si bien el Ministerio Público es la encargada de otorgar protección de víctimas y testigos, ello no implica que el fiscal sea su abogado.

CAPITULO IV: MARCO METODOLÓGICO

MARTÍNEZ ZORRILLA (2010): “Cuando hablamos de metodología jurídica, fundamentalmente nos estamos refiriendo al estudio y análisis del procedimiento para poder determinar cuál es la respuesta jurídica para el caso que estamos examinando, aunque, como veremos, incluye también muchos otros aspectos”. (pág. 22)

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron los siguientes:

- **Método dogmático.**

Según Zaffaroni (2009), sostiene:

La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos: (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal); (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios ('ladrillos' del futuro edificio); (c) Construcción del sistema (con los ladrillos). (pág.18)

- **Socio Jurídico.** Este método “estudia el derecho en la vida social, en su práctica social, en el mundo material”. Los trabajos sociojurídicos se dirigen a estudiar la aplicación práctica del derecho en la sociedad, y identificar la eficacia de estas, por lo que debido a la trascendencia nacional y local del delito de corrupción de funcionarios, específicamente cuando nos referidos al delito de Colusión Agravada, que afecta al desarrollo del país, se hizo uso de este método.

4.1. **Ámbito de estudio**

El ámbito es entendido como el conjunto de elementos globales, finitos e infinitos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio y se encuentra en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación. El ámbito de estudio de la presente investigación fue la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

4.2. Tipo y nivel de investigación

4.2.1. Enfoque

Primeramente, toda investigación puede tomar una de los tres tipos de enfoque: **cuantitativo** (utiliza la recolección y análisis – de manera que sea cuantificada, tratamiento estadístico, probación de hipótesis con previa formulación, medición de variables para la recolección de datos), **cualitativo** (si bien utiliza la recolección de datos – sin la rigurosidad de buscar la cuantificación de los datos – y, la observación y descripción de datos – sin buscar su medición – tienen el propósito de reconstruir, descubrir e interpretar la realidad siendo su método la comprensión, la interpretación o la hermenéutica) y **mixto** (implica es la conjugación de los procedimientos de la investigación tanto cuantitativa como cualitativa).

La presente investigación se desarrolló acorde al **enfoque mixto**, ya que se recolectó, analizó y vinculó datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para responder a un planteamiento del problema. Asimismo, se hizo uso de la descripción de los efectos de los hechos y fenómenos, ello con la finalidad de buscar una postura interpretativa a la solución del problema que se ha formulado en la presente investigación.

4.2.2. Tipo de Investigación

Tamayo y Tamayo, (1997) explica que existen dos formas de investigación de acuerdo a los fines que persigue el investigador: **pura** (básica o fundamental) y **aplicada** (activa o dinámica). De acuerdo a esa clasificación, la forma que adquirió la presente investigación fue **aplicada**, y el tipo de investigación que se abordó fue **descriptiva**; debido a que, mediante la presente investigación, lo que se realizó fue la descripción, registro, análisis e interpretación de los hechos, con ello se pretendió establecer un criterio para el mejor funcionamiento del sistema jurídico procesal penal con relación a los efectos que se suscitan de la inactividad

del fiscal en los delitos de colusión agravada, y como este desvirtúa la finalidad del proceso penal.

4.2.3. Nivel de investigación

Se presentan cuatro niveles, estos son: **exploratoria, explicativa y experimental** (Carrasco, 2007, pág. 41). La investigación alcanzó el nivel **EXPLICATIVO**, ya que en primer lugar se ha optado por describir al fenómeno en la realidad, recogiendo información a nivel de encuestas y analizando diferentes resoluciones, casaciones, sentencias sobre el problema planteado en la investigación. Nuestro objetivo se apuntó en un primer punto, en describir las deficiencias que se suscitan en la inactividad del fiscal en el desarrollo del proceso penal. Como segundo punto, esta investigación pretendió brindar un criterio para solución del problema, además de establecer una propuesta como aporte jurídico con ánimos de salvaguardar la seguridad jurídica de nuestro sistema jurídico, este último en cumplimiento con el nivel explicativo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Descripción de la población

A decir de Tamayo y Tamayo (1997), “la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (p.114). Entonces, una población llegaría a ser aquel conjunto de objetos, sujetos, etc. que poseen determinadas características.

Por lo tanto, nuestro marco poblacional estuvo integrado por un total de 82 operadores jurídicos (36 fiscales y 46 abogados litigantes) de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

4.3.2. Muestra y método de muestreo

Según Tamayo y Tamayo (1997), afirma que “la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (pág.38).

Fórmula para cálculo de la muestra:

$$n = \frac{PQN}{(N - 1) \frac{E^2}{K^2} + PQ}$$

Símbolo:

n = tamaño de la muestra.

PQ = constante de la varianza población (0.25)

N = tamaño de la población.

E = error máximo admisible (10% = 0.1)

K = coeficiente de corrección del error (2)

Desarrollo:

$$n = \frac{0.25 \times 82}{(82 - 1) \frac{0.10^2}{2^2} + 0.25}$$

$$n = 45$$

El muestreo utilizado en la presente investigación fue **no probabilístico de tipo intencionado** o también llamado sesgado, aquí, el investigador selecciona los elementos que a su juicio son representativos, lo que exige un conocimiento previo de la población que se investiga. Dicho así, la muestra estuvo conformado por 45 sujetos: 20 fiscales y 25 abogados litigantes de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión

Dentro de los criterios de inclusión consideramos:

- Fiscal provincial y adjunto de la sede de ámbito de estudio (Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco).
- Fiscales y abogados con consentimiento informado.
- Abogados litigantes en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

Los criterios de exclusión fueron:

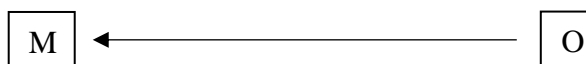
- Fiscales extrapenales.
- Abogados no penalistas.
- Fiscales no especializados en temas de corrupción de funcionarios.

4.4. Diseño de investigación

Según Carrasco (2007), “el diseño es el instrumento que guía la forma y el modo como el investigador va a dar respuesta al problema de investigación” (p. 58). Siendo así, el diseño vendría a ser un conjunto de procedimientos y metodologías definidas necesarias para el que investiga que ayuda en el desarrollo de la investigación. El autor citado, diferencia claramente dos tipos de diseños: experimental y no experimental.

El trabajo presenta un perfil **no experimental descriptiva**, debido a la carencia de manipulación intencional sobre las variables; ya que solo se analizó y estudió los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. Finalmente se pasó a determinar, conocer y explicar los hechos y fenómenos en cuanto su efecto.

Así presentamos el siguiente gráfico:



Donde:

O= observación

M= muestra

4.5. Técnicas e instrumentos

4.5.1. Las técnicas

Estas constituyen un conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica. Así se entiende que las técnicas “son herramientas metodológicas para resolver un problema metodológico concreto, de comprobación o desaprobación de una hipótesis” (Pardinas citado por Sergio Carrasco, 2007, p. 274).

Así pues, describimos a continuación las técnicas que hemos empleado:

- a. **Encuesta (tipo descriptiva):** Gracias a esta técnica se ha aplicado un cuestionario acorde a los diseños de una investigación descriptiva, mediante el cual se ha recopilado datos, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla. Las mismas fueron aplicadas a los especialistas sobre la materia con respecto a los aspectos legales del delito de colusión agravada y, del mismo modo referente a la inactividad fiscal.
- b. **Análisis documental:** Es un proceso cuya función primera e inmediata es el recoger información sobre el objeto que se toma en consideración. Esto implica una actividad de codificación: la información bruta seleccionada que se traduce mediante un código para ser transmitida a

alguien. Se hizo uso de esta técnica para analizar las diversas jurisprudencias nacionales sobre casos de colusión agravada.

- c. **El fichaje:** Es una técnica que consiste en recolectar y almacenar información, el cual le proporciona unidad y valor propio; esta técnica permitió realizar anotaciones de forma concisa, lógica y organizada de libros, artículos, revistas, etc.

4.5.2. Los instrumentos

Según Carrasco (2006), los instrumentos son entendidos como

[...] reactivos, estímulos, conjunto de preguntas o ítems debidamente organizados e impresos, módulos o cualquier forma organizada o prevista que permita obtener y registrar respuestas, opiniones, actitudes manifiestas, características diversas de las personas o elementos que son materia del estudio de investigación, en situaciones de control y planificadas por el investigador. (p. 334)

- a. **El cuestionario:** El Cuestionario nos resultó útil y eficaz para recoger información en un tiempo relativamente breve. Está estuvo conformada por un conjunto de cuestiones o preguntas que fueron contestadas en una encuesta; en la investigación he utilizado las preguntas de tipo cerradas.
- b. **Guía de análisis:** A través de este instrumento hemos establecido la relación concreta e intensiva sobre el análisis de datos jurisprudenciales para el desarrollo de la investigación.
- c. **Las fichas:** fue muy útil al momento de elaborar el marco teórico, pues facilitó en recolectar mediante resúmenes una serie de datos referidos al tema en estudio, lo cual le confiere unidad y valor propio al instrumento.
- **Validación de los instrumentos para la recolección de datos**

La validación de un instrumento se refiere al grado en que un instrumento de medición realmente mide la variable que pretende medir.

Para ello se aplicó el juicio de expertos (anexo 04) que se puede observar en los anexos que se muestran en el presente trabajo.

- **Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos**

He aplicado el alfa de Cronbach para determinar la confiabilidad:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

Donde:

$\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2$: Es la suma de varianzas de cada ítem.

σ_X^2 : Es la varianza del total de filas (Varianza de la suma de los ítems).

K : Es el número de preguntas o ítems.

El alfa de Cronbach no es un estadístico al uso, por lo que no viene acompañado de ningún p-valor que permita rechazar la hipótesis de fiabilidad en la escala. Sin embargo, cuanto más se aproxime a su valor máximo 1, mayor es la confiabilidad de la escala. Asimismo, en determinados contextos y por tácito convenio que valores del alfa superiores 0,7 o 0,8 (dependiendo de la fuente) son suficientes para garantizar la fiabilidad de la escala. Mientras más homogeneidad en las respuestas dentro de cada ítem por parte de los fiscales y abogados litigantes, mayor será el alfa de Cronbach. Detallamos una escala de valores que tomaremos en la investigación para poder establecer un criterio de confiabilidad sobre los datos recogidos:

Criterios de confiabilidad

CRITERIO DE CONFIABILIDAD	VALORES
Inaceptable	Menor a 0,5
Pobre	Mayor a 0,5 hasta 0,6
Cuestionable	Mayor a 0,6 hasta 0,7
Aceptable	Mayor a 0,7 hasta 0,8
Bueno	Mayor a 0,8 hasta 0,9
Excelente	Mayor a 0,9

Dado los resultados obtenidos en la confiabilidad del instrumento, se observa que este reside en la escala de **bueno** lo que garantiza la confiabilidad de nuestro instrumento.

4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

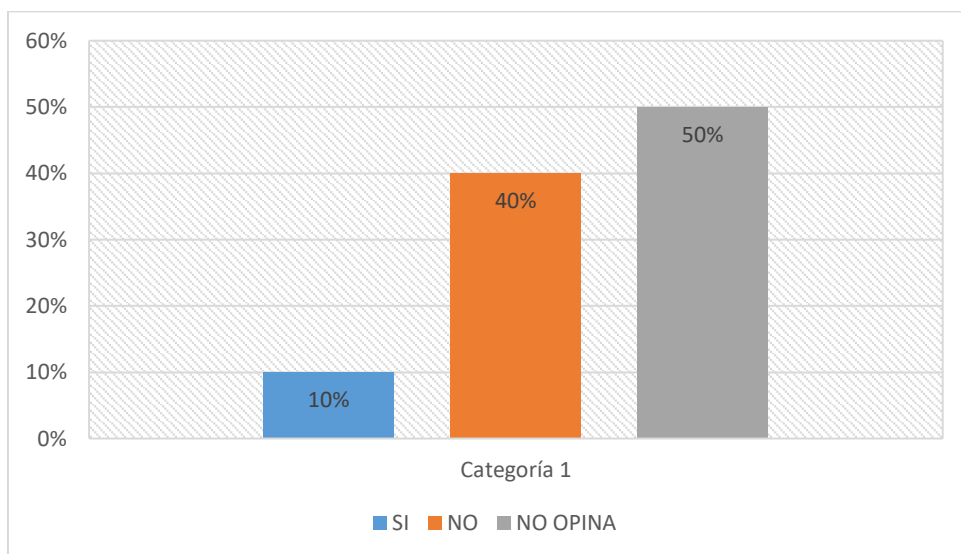
- **Recolección de datos;** la recolección se aplicó a un aproximado de 8 expedientes judiciales sobre delitos de colusión; 45 (abogados y fiscales) sujetos encuestados.
- **Revisión de datos;** se examinó en forma crítica las respuestas de los instrumentos empleados a fin de comprobar la integridad de sus respuestas.
- **El ordenamiento de la información,** este paso consistió básicamente en depurar la información revisando los datos contenidos en instrumentos de trabajo de campo, con el propósito de ajustar los llamados datos primarias.

Antes, debemos indicar que comprendemos como dato a los hechos que describen sucesos y entidades que son comunicados por varios tipos de símbolos, esto es que los datos son símbolos que describen hechos, símbolos y valores. Pues bien, el primer paso a realizar es el de recolectar y recabar estos datos; es decir obtener los datos a través de los instrumentos y métodos que antes hemos descrito en el marco metodológico con la intención de tener una gama de información que

consecuentemente, y como segundo paso, debemos procesar a través de la tabulación, medición y síntesis.

- **La tabulación;** se entiende a la concentración de datos de una investigación de campo en cédulas diseñadas para tal efecto, cédula por la cual se concentran todos los datos que se han recopilado de la investigación. En esta etapa lo que se pretende es codificar los datos a través de los indicadores establecidos en el marco teórico de la investigación; es decir lo que se buscó es seguir la codificación de datos en una investigación, obviamente, “instrumentalizada”; ya utilicé de medios instrumentales como cuestionarios cerrados.
- **Medición de datos;** sobre este medio para procesar dato lo que se pretende es la cuantificación de los datos; es decir agregar un valor a cada dato para establecer una diferenciación entre los mismos obteniendo una nota mucho más objetiva de nuestro estudio. Como la tesis se dirige a un enfoque mixto se utilizó un tipo de medición de un tono más flexible.
- **Síntesis de datos;** con este medio se pretende mantener una presentación ordenada y resumida de la información recabada en la investigación. Para tener un hilo de la síntesis de nuestro trabajo usaremos los modelos de gráfica de barras con la intención de mantener una presentación idónea, ligera y más eficiente de la información obtenida en nuestra investigación.

Modelo de gráfico



4.7. Aspectos éticos

En cuanto al aspecto ético, se procedió al consentimiento informado, acto seguido se pasó a realizar la encuesta a cada muestra (a un total de 45 operadores jurídicos entre fiscales y abogados), ello explicándole el motivo y la importancia de su participación para llevar a cabo la misma. El formato de consentimiento informado que se elaboró, se encuentra en los anexos de la presente investigación (anexo 02).

CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Análisis descriptivo

Siguiendo con la metodología de la investigación, y con el proceso aplicación de las técnicas y los instrumentos correspondientes; en primer lugar, una encuesta de tipo cerrada, con 10 preguntas debidamente formuladas a la muestra de la presente investigación. Siendo así, a continuación, presento de manera descriptiva y analítica los datos obtenidos con su respectivo comentario:

5.1.1. Encuesta realizada a 20 fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

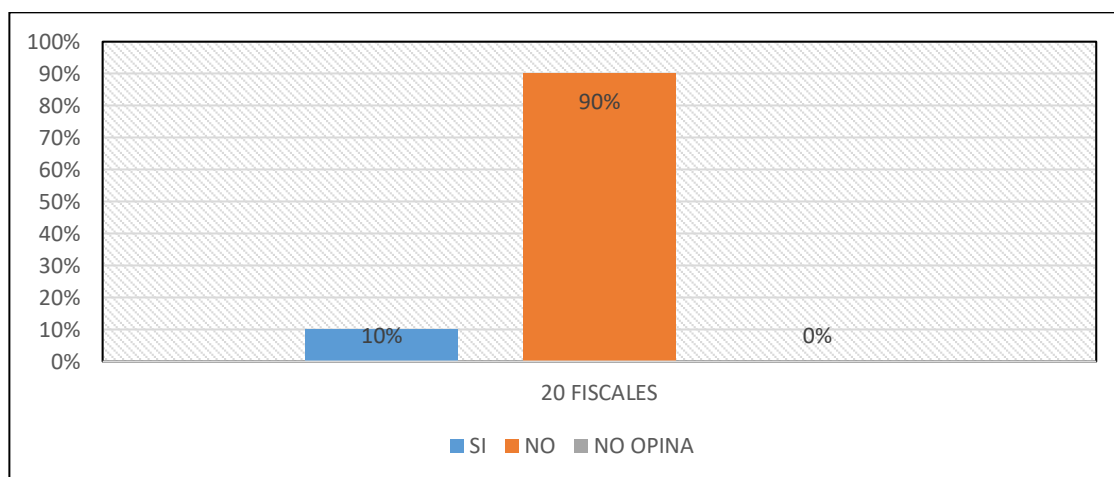
Tabla 1

¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad

PREGUNTA: 01		N°	%
FISCALES	SI	2	10%
	NO	18	90%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 1

¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?



INTERPRETACIÓN:

La pregunta fue planteada a 20 fiscales del Distrito Judicial de Pasco, de las cuales el 90% del total de encuestados consideraron injusto que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad; y el 10% que representan 2 fiscales respondieron lo contrario. La corrupción ha penetrado nuestras instituciones dañando severamente las estructuras del Estado; y ante ello, las medidas que se adopten deben ser severas. Hablar del delito de colusión, hoy en día no es nada novedoso, pues no solo se vé en Pasco, sino en la mayoría de las instituciones del Estado, por ello, considero que la inhabilitación debe aplicarse como una pena principal, y no como hasta hoy se viene aplicando, como pena accesoria.

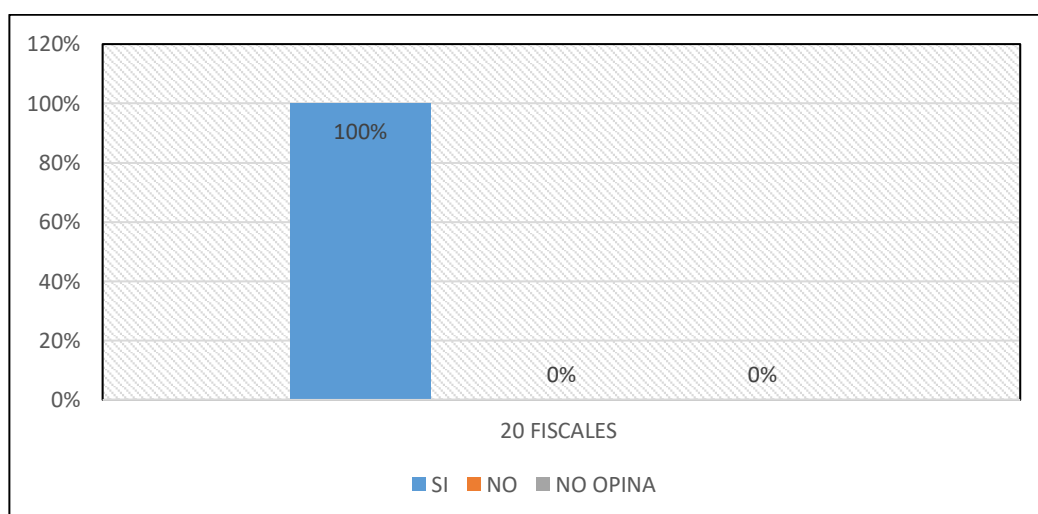
Tabla 2

¿Considera que el Estado debe brindar cursos de capacitación constante a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?

PREGUNTA: 02		N°	%
FISCALES	SI	20	0%
	NO	0	0%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 2

¿Considera que el Estado debe brindar cursos de capacitación constante a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?



INTERPRETACIÓN:

A la pregunta formulada a 20 fiscales, el 100% consideran que el Estado debe brindar cursos de capacitación constante a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones. Muchos autores señalan que es difícil encontrar una prueba directa de la concertación ilícita, para ello la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados puedan acreditar el delito; siendo así considero necesario y oportuno que el Estado brinde cursos, diplomados, talleres gratuitos a los fiscales que permitan enriquecer sus conocimientos constantemente, para que así puedan desempeñar sus funciones adecuadamente, pues

se ha visto casos en los que muchos funcionarios públicos con indicios de haber cometido corrupción quedaron impunes producto de la inactividad fiscal.

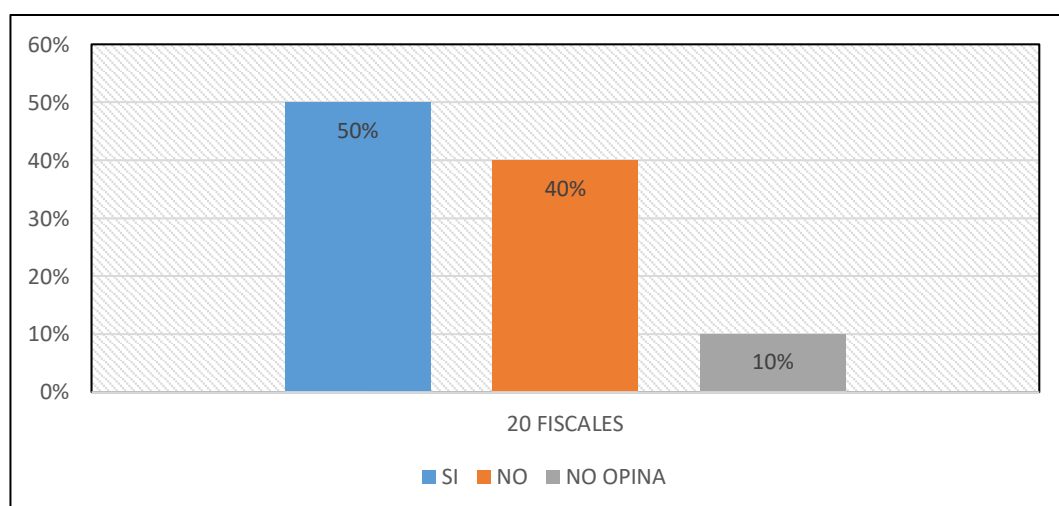
Tabla 3

¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?

PREGUNTA: 03		N°	%
FISCALES	SI	10	50%
	NO	8	40%
	NO OPINA	2	10%
	TOTAL	20	100%

Figura 3

¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 20 fiscales encuestados, el 50% que representa a 10 encuestados respondieron que si se respetan los plazos establecidos para la investigación de los

delitos de colusión agravada en el proceso penal común, el 40% considera que no se respetan estos plazos, y 2 fiscales no opinaron al respecto.

Como se puede apreciar, hay un porcentaje de opinion variada, pero, esto se debe porque la encuesta fue realizada a los fiscales. En los diferentes expedientes judiciales que se va a analizar posteriormente, se pudo apreciar que en un 88% los fiscales no realizan sus funciones en los plazos establecidos; es por ello que en la investigación preliminar, en donde se supone que el fiscal debe realizar actos urgentes e inaplazables a los que resulten responsables del delito, esto no se lleva acabo eficientemente; y como solución a que el abogado le presente un control de plazos, deciden formalizar la investigación preparatoria, hecho que permite realizar una serie de investigaciones sin tener indicios suficientes para determinar que el hecho imputado constituye o no delito; razon por la cual se sigue hasta la fecha prorrogando las investigaciones, vulnerando derechos como a la presunción de inocencia de los procesados.

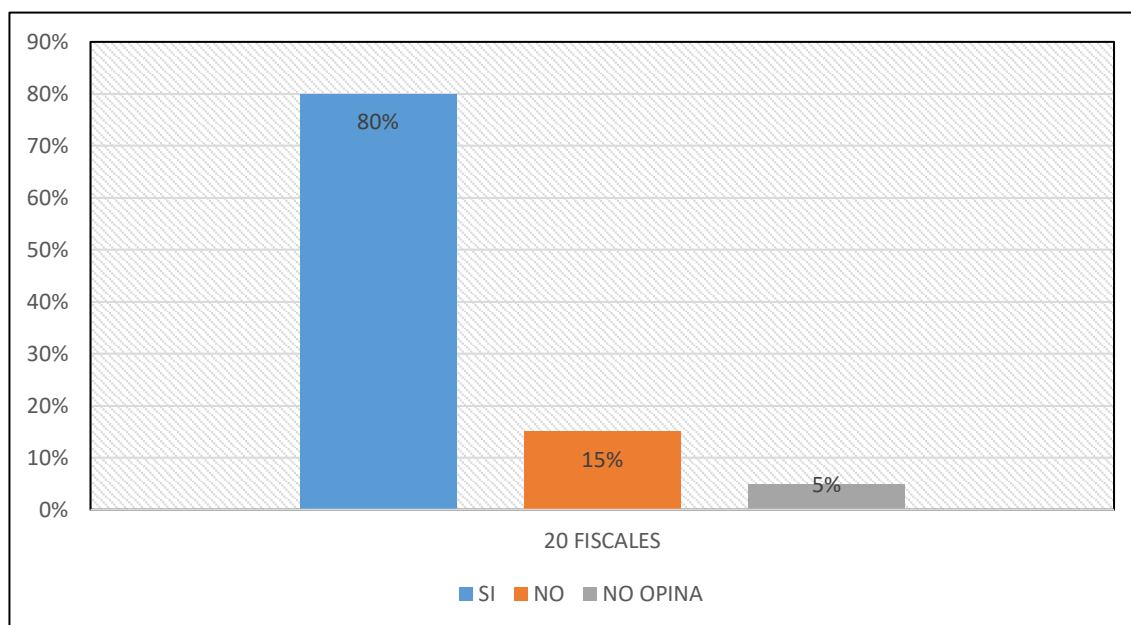
Tabla 4

¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?

PREGUNTA: 04		N°	%
FISCALES	SI	16	80%
	NO	3	15%
	NO OPINA	1	5%
	TOTAL	20	100%

Figura 4

¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 20 fiscales encuestados, se puede apreciar que el 80% consideraron que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública, el 15% de encuestados consideraron que no se esta cautelando y un 5% no vertió opinión alguna.

Concordamos con la opinión de la mayoría de los encuestados, puesto que al no permitir que estas personas con antecedentes vuelvan a ejercer alguna función pública, de alguna u otra manera se esta previniendo a que vuelva a cometer actos de corrupción específicamente (“gallina que come huevo aunque le corten el pico”), con ello salvaguardando el patrimonio del estado que por cierto es dinero del pueblo, que debe ser utilizado adecuadamente y no para llenar los bolsillos de uno o unas cuantas personas que haciendo uso de su cargo o función defraudan patrimonialmente al Estado.

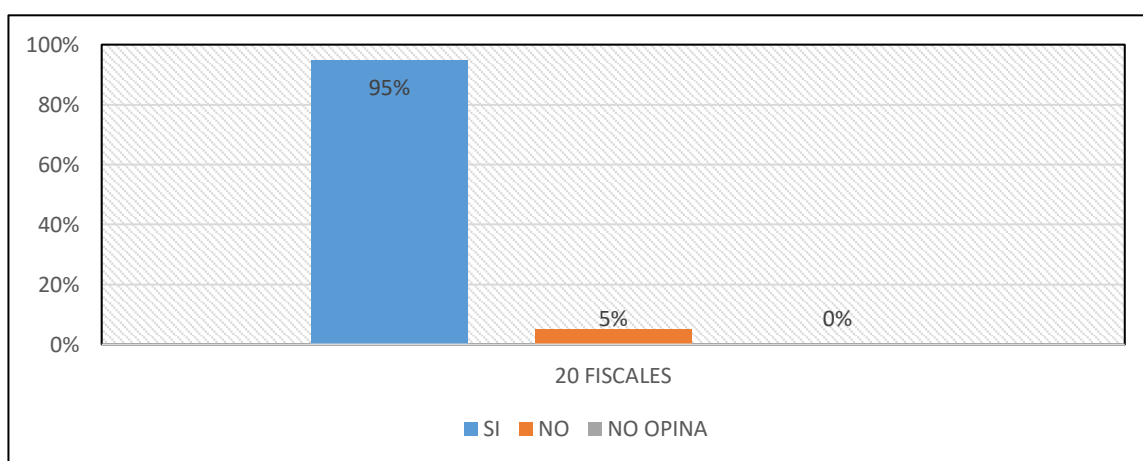
Tabla 5

¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?

PREGUNTA: 05		N°	%
FISCALES	SI	19	95%
	NO	1	5%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 5

¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

El 95% del total de 20 fiscales respondieron que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada, y un 5% opino lo contrario.

Esta pregunta tiene cierta relación con la esencia de la anterior, es por ello que una medida que se debe tomar si quiere acabar o por lo menos disminuir la corrupción es inhabilitándole definitivamente a aquellas personas (funcionarios públicos) que concurren en delitos de corrupción (colusión, etc.). El art. 384 párrafo segundo señala lo siguiente:

Colusión agravada (art. 384, segundo párrafo)	
a)	Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años
b)	Inhabilitación , según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36: <ul style="list-style-type: none"> - Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular - Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público - Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito
c)	Trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

La inhabilitación dispuesta para el delito de colusión, si se le impone como principal no supera los diez años, por lo que la modificación que se desea es hacer que a este tipo de delitos que se imponga una inhabilitación definitiva como lo dispuesto para los supuestos de los incisos 6, 7 y 9 del art. 36° del Código Penal.

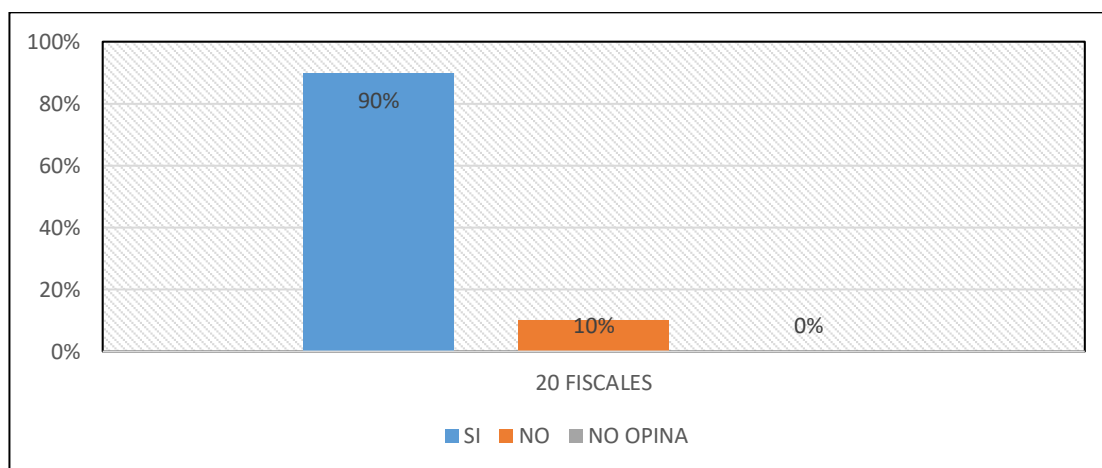
Tabla 6

¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?

PREGUNTA: 06		N°	%
FISCALES	SI	18	90%
	NO	2	10%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 6

¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 20 fiscales encuestados, el 90% consideran que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado; y 2 fiscales consideraron lo contrario.

Como señalan distintos autores, lo estipulado en el artículo 384 del Código Penal es errada, ya que el legislador peruano no tomó en consideración que existe una estructura típica autónoma lo que da como resultado natural que existan dos tipos penales independientes: el delito de colusión y el delito de colusión agravada, por tanto, no se trata de un tipo base y agravado. Prado Saldarriaga, (2017) afirma: “La ley (el artículo 384° del Código Penal) identifica dos modalidades delictivas diferentes y entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado cualificado. Esto es, la norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes” (p. 189).

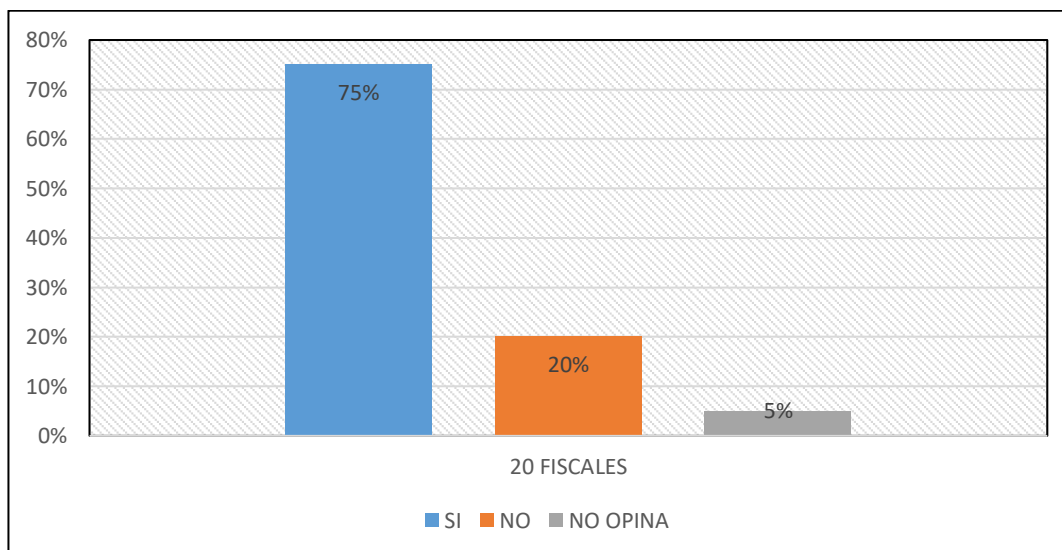
Tabla 7

¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?

PREGUNTA: 07		N°	%
FISCALES	SI	15	75%
	NO	4	20%
	NO OPINA	1	5%
	TOTAL	20	100%

Figura 7

¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?



INTERPRETACIÓN:

La pregunta formulada a 20 fiscales del Distrito Judicial de Pasco, arrojó los siguientes datos: el 75% de fiscales consideran que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos, 20% del total consideraron lo contrario (consideraron otros factores) y 1 fiscal no opinó al respecto.

Un aspecto importante a resaltar para que se produzca la inactividad fiscal en un delito es por el proceso largo y complejo: según la Sala Penal de Apelaciones:

Son los precios sobrevaluados o subvaluados, la admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores respectivamente a los requeridos, la inexperiencia comercial de los postores, la falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta, entre otros. Cabe resaltar que estas no son taxativas, ya que pueden presentarse más situaciones que permitan configurar el delito de colusión. (Exp. N° 185-2011)

En ese hecho se puede ver, que probar la comisión de un delito de colusión agravada es difícil; ejemplo, el caso de Alex Kouri en donde “se valoraron informes de la Contraloría General de la República, documentos que daban cuenta de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro a favor de Convial Callao S.A., la falta de documentación requerida, las declaraciones testimoniales de funcionarios públicos de la municipalidad, de representantes de la empresa, entre otros”. La valoración conjunta de estos sirvió para determinar la culpabilidad de Alex Kouri; pero a pesar de que la investigación a realizar en los delitos de colusión agravada sean difíciles, si los fiscales (con ayuda de otras instituciones conexas) realizan sus funciones dentro de los plazos y en respeto de los derechos de los procesados, se puede lograr combatir estos delitos.

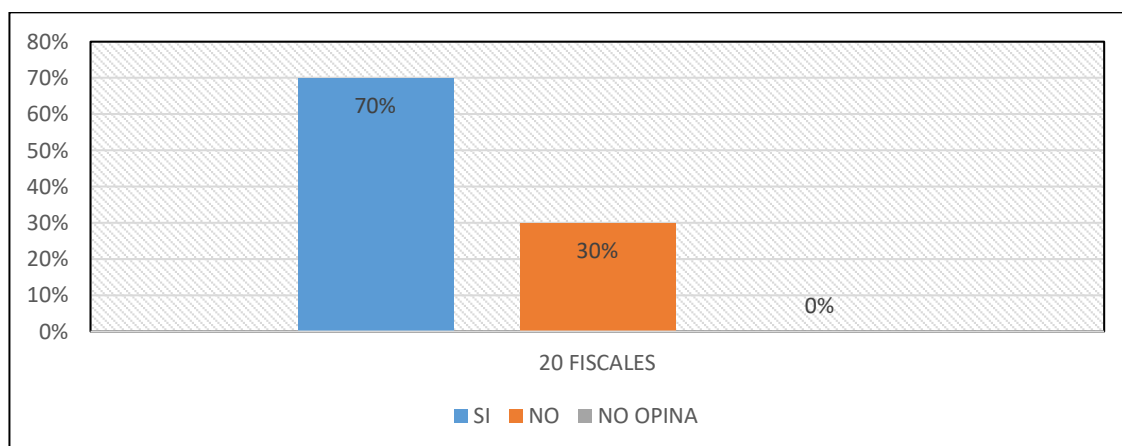
Tabla 8

¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 08		N°	%
FISCALES	SI	14	70%
	NO	6	30%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 8

¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 20 fiscales del Distrito Judicial de Pasco encuestados, el 70% de ellos consideraron que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada, y el 30% del total restante consideraron lo contrario. En sí es obvio que se vulneran derechos constitucionales fundamentales de los procesados, porque esta inactividad fiscal hace que ellos utilicen el máximo de los plazos establecidos para cada etapa del proceso penal, por ello no es novedad ver procesos que llevan 6 años y recién están pasando a la etapa intermedia. Se supone que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se incorpora una figura fundamental, el juez de garantías, que va a hacer respetar los derechos del procesado y no ser el compinche del fiscal en la investigación. En todo ese proceso largo, se considera que el imputado hubiera tenido un incremento de su patrimonio, o que ya cumpla condena alguna, pero esto no se da, y se vulnera el respeto al principio del debido proceso. Otro derecho que se vulnera es a la defensa, puesto que los fiscales tienen esa libertad de incorporar, modificar su requerimiento de acusación, etc. (a última hora). Todos estos derechos se ven

vulnerados más aun cuando se dicta una medida coercitiva como prisión preventiva, prohibición de salida del país, etc. a la persona imputada.

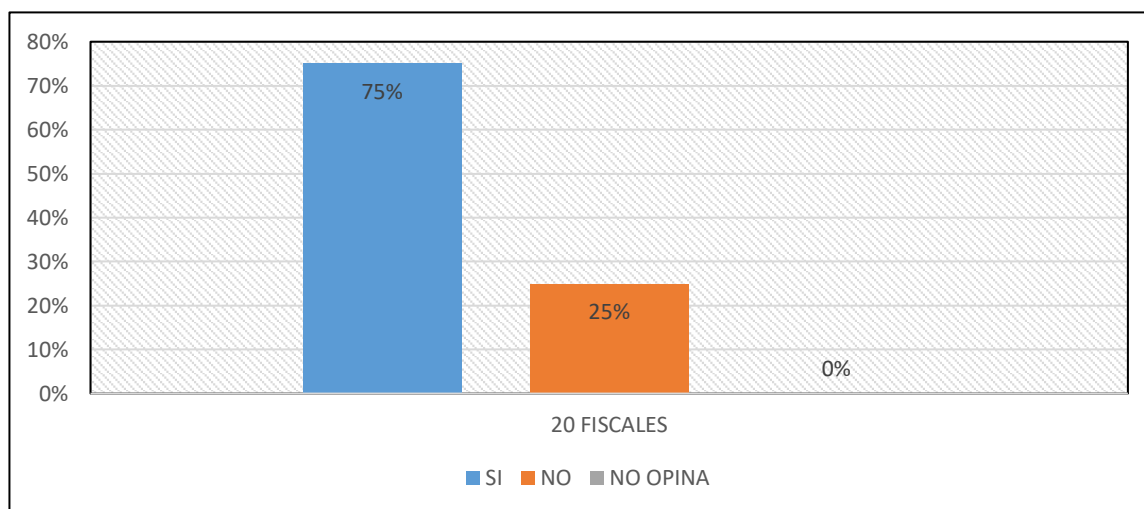
Tabla 9

¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplaze la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 09		N°	%
FISCALES	SI	15	75%
	NO	5	25%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	20	100%

Figura 9

¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplaze la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

De los 20 fiscales encuestados, 15 de ellos que representan el 75% de encuestados respondieron que la inactividad fiscal hace que se aplaze la investigación

preparatoria en el delito de colusión agravada, mientras que el 25% consideró lo contrario.

Es sabido que los delitos de colusión (simple-agravada) son difíciles de demostrar, lo que requiere una investigación minuciosa; pero los representantes del ministerio público al no realizar sus funciones o no saber como realizar esas investigaciones, hace que en un 95% (por no decir 100%) opten por aplazarlos fundamentando que son complejos. Imaginemos que se presente una denuncia sobre colusión que involucra a 50 personas, en este hecho el fiscal lo califica como complejo porque tiene que estudiar un caso con 50 personas diferentes, y el fiscal provincial viendo que este caso va a llevar mucho tiempo, encomienda a un fiscal adjunto para que realice los actos urgentes e inaplazables en la investigación preliminar, pero como este fiscal es novato y tiene poca experiencia, no realiza una labor eficiente y decide archivar el caso porque se cumplió el plazo para que formalice la investigación preparatoria. Este es un problema muy frecuente en las investigaciones por colusión en el Distrito Judicial de Pasco. Como se puede apreciar en el ejemplo, el hecho queda impune por la falta de efectividad de las funciones del representante del ministerio público.

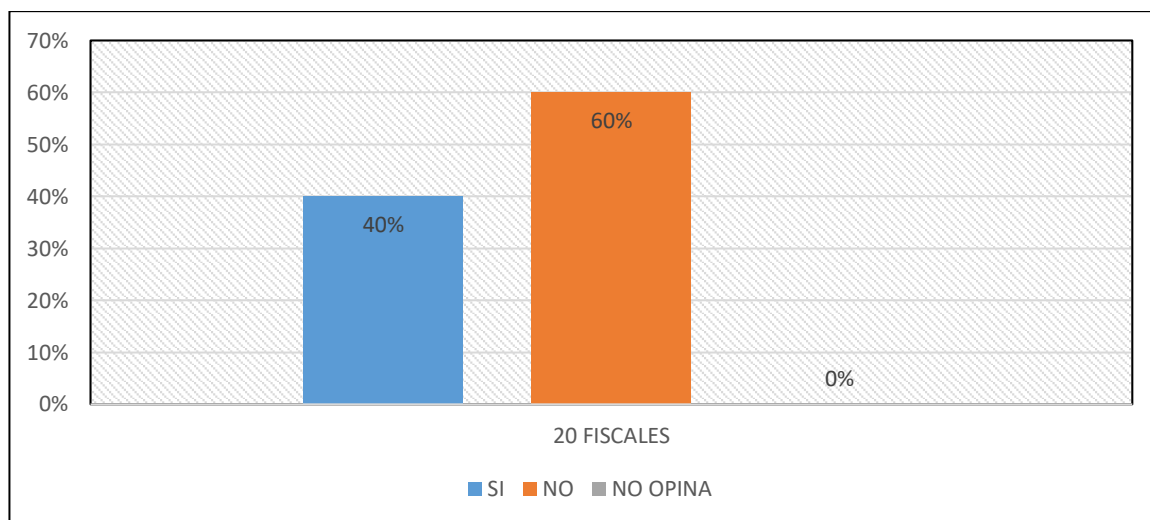
Tabla 10

¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 10		N°	%
FISCALES	SI	8	40%
	NO	12	60%
	NO OPINA	0	0
	TOTAL	20	100%

Figura 10

¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede observar en el gráfico, de 20 fiscales encuestados: el 40% creen que la presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada, y un 60% (que representa la mayoría) de encuestados creen que no se influye para que se dicte prisión preventiva.

En los dos últimos años mucho se ha hablado de prisión preventiva, de que los presupuestos y mil cosas más, tanto así que los medios de comunicación ha influido significativamente en las decisiones que toman los jueces al momento de dictar prisión preventiva contra un funcionario que tiene imagen pública. Es así que, como diría Jeferson Moreno: “se ha desnaturalizado la verdadera finalidad de la prisión preventiva”. Y esto es cierto, puesto que más que medida preventiva se lo ha tomado como pena anticipada sin sentencia alguna. Esto sucede, por ejemplo, cuando se le sigue un proceso a un alcalde, que por la misma coyuntura se toma en cuenta la opinión de estas personas para liberar o encarcelar a una persona. Siendo así, entonces porque no consultamos a esas personas lo que se necesita para construir un puente de 400km.,

más que dejarnos llevar por la presión mediática, se debe dejar a los especialistas que realicen su trabajo independientemente de la persona a quien se procese.

5.1.2. Encuesta realizada a 25 abogados litigantes en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.

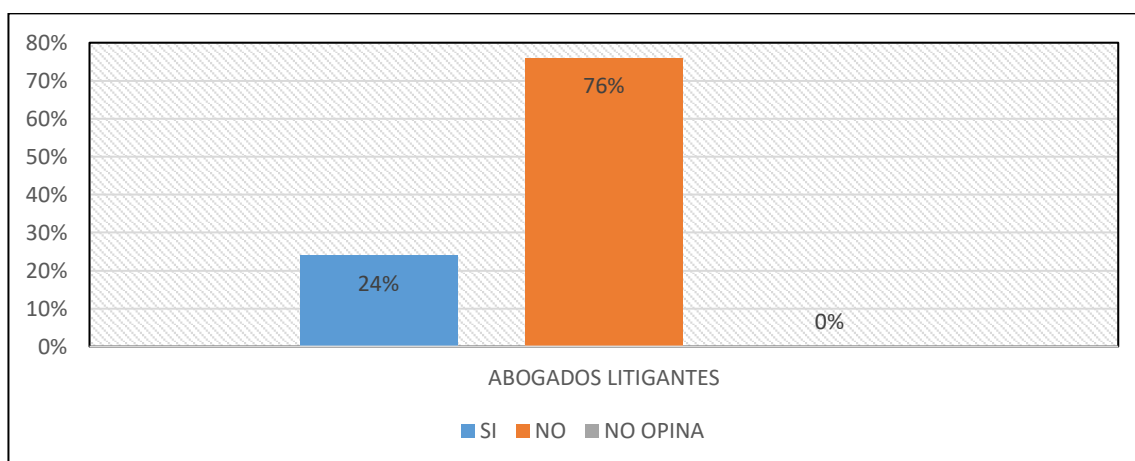
Tabla 11

¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?

PREGUNTA: 01		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	6	24%
	NO	19	76%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 11

¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede observar en el gráfico anterior, el 24% de abogados litigantes encuestados consideran justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad. Además, el 76% del total que representa a 19 abogados litigantes encuestados, consideran injusto, y que se debe aplicar como pena principal.

La corrupción ha penetrado nuestras instituciones dañando severamente las estructuras del Estado; y ante ello, las medidas que se adopten deben ser severas. Hablar del delito de colusión, hoy en día no es nada novedoso, pues no solo se vé en Pasco, sino en la mayoría de las instituciones del Estado, por ello, considero que la inhabilitación debe aplicarse como una pena principal, y no como hasta hoy se viene aplicando, como pena accesoria.

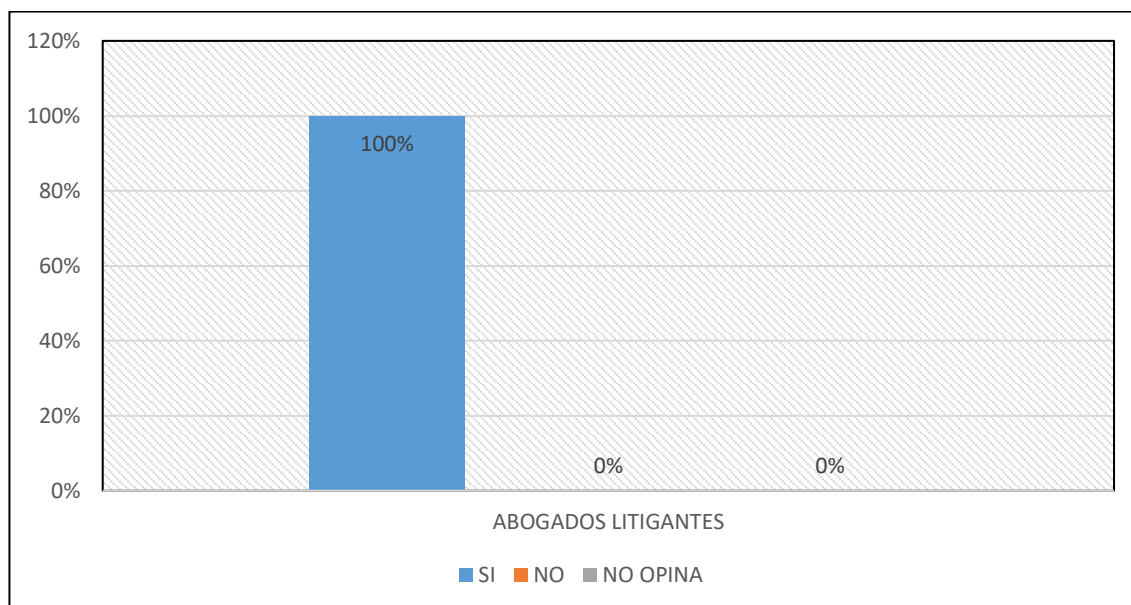
Tabla 12

¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?

PREGUNTA: 02		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	25	100%
	NO	0	0%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 12

¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 25 abogados litigantes que litigan en el distrito judicial de Pasco, el 100% señalaron que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones.

Autores señalan que es difícil encontrar una prueba directa de la concertación ilícita, para ello la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados puedan acreditar el delito; siendo así considero necesario y oportuno que el Estado brinde cursos, diplomados, talleres gratuitos a los fiscales que permitan enriquecer sus conocimientos constantemente, para que así puedan desempeñar sus funciones adecuadamente, pues se ha visto casos en los que muchos funcionarios públicos con indicios de haber cometido colusión quedaron impunes gracias a la inactividad fiscal.

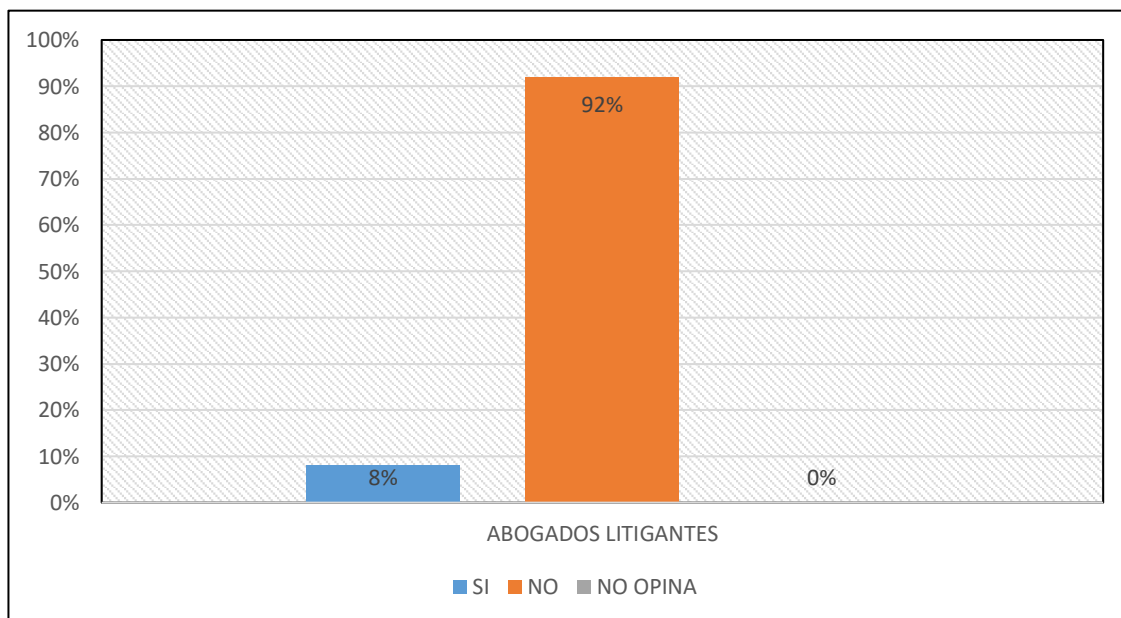
Tabla 13

¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?

PREGUNTA: 03		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	2	8%
	NO	23	92%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 13

¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, de 25 abogados litigantes encuestados, el 8% que representan a 2 encuestados consideran que si se respetan los

plazos de la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común; a lo que el 92% de encuestados respondieron contrariamente, opinión con la que estoy de acuerdo.

En los diferentes expedientes judiciales que se va a analizar posteriormente, se pudo apreciar que en un 88% los fiscales no realizan sus funciones en los plazos establecidos; es por ello que en la investigación preliminar, en donde se supone que el fiscal debe realizar actos urgentes e inaplazables a los que resulten responsables del delito, esto no se lleva a cabo eficientemente; y como solución a que el abogado le presente un control de plazos, deciden formalizar la investigación preparatoria, hecho que permite realizar una serie de investigaciones sin tener indicios suficientes que el hecho imputado constituye delito.

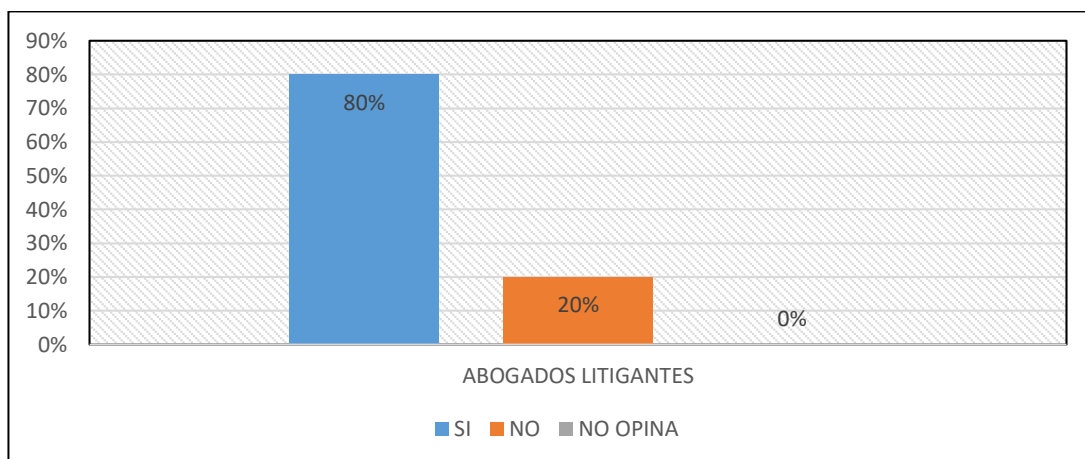
Tabla 14

¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?

PREGUNTA: 04		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	20	80%
	NO	5	20%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 14

¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?



INTERPRETACIÓN:

Del total de 25 abogados litigantes encuestados, el 80% respondió que si se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública; a lo que una minoría de 20% respondió contrariamente.

Concordamos con la opinión de la mayoría de los encuestados, puesto que al no permitir que estas personas con antecedentes vuelvan a ejercer alguna función pública, de alguna u otra manera se esta previniendo a que vuelva a cometer actos de corrupción específicamente (“gallina que come huevo aunque le corten el pico”), con ello salvaguardando el patrimonio del estado que por cierto es dinero del pueblo, que debe ser utilizado adecuadamente y no para llenar los bolsillos de uno o unas cuantas personas que haciendo uso de su cargo o función defraudan patrimonialmente al Estado.

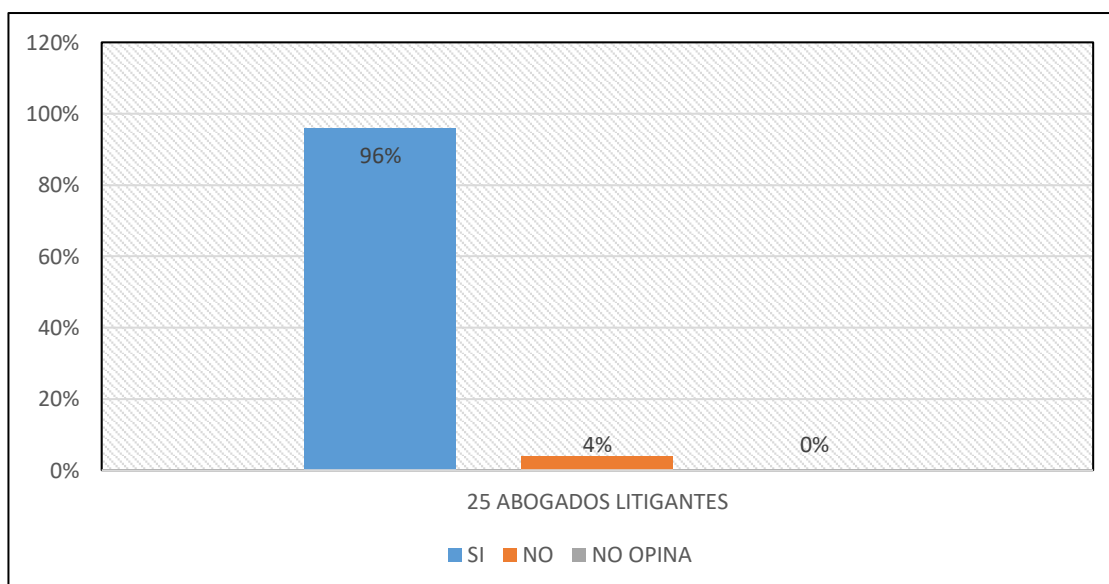
Tabla 15

¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?

PREGUNTA: 05		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	24	96%
	NO	1	4%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 15

¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede observar en el gráfico anterior, de 25 abogados litigantes del distrito judicial de Pasco, el 96% del total consideraron que si es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada; y solo un encuestado respondió que no es necesario la modificación.

Esta pregunta tiene cierta relación con la esencia de la anterior, es por ello que una medida que se debe tomar si quiere acabar o por lo menos disminuir la corrupción es inhabilitándole definitivamente a aquellas personas (funcionarios públicos) que concurren en delitos de corrupción (colusión, etc.). El art. 365 párrafo segundo señala lo siguiente:

Colusión agravada (art. 384, segundo párrafo)
a) Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años
b) Inhabilitación , según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36: <ul style="list-style-type: none"> - Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular - Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público - Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito
c) Trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

La inhabilitación dispuesta para el delito de colusión, si se le impone como principal no supera los diez años, por lo que la modificación que se desea es hacer que a este tipo de delitos que se imponga una inhabilitación definitiva como lo dispuesto para los supuestos de los incisos 6, 7 y 9 del art. 36° del Código Penal.

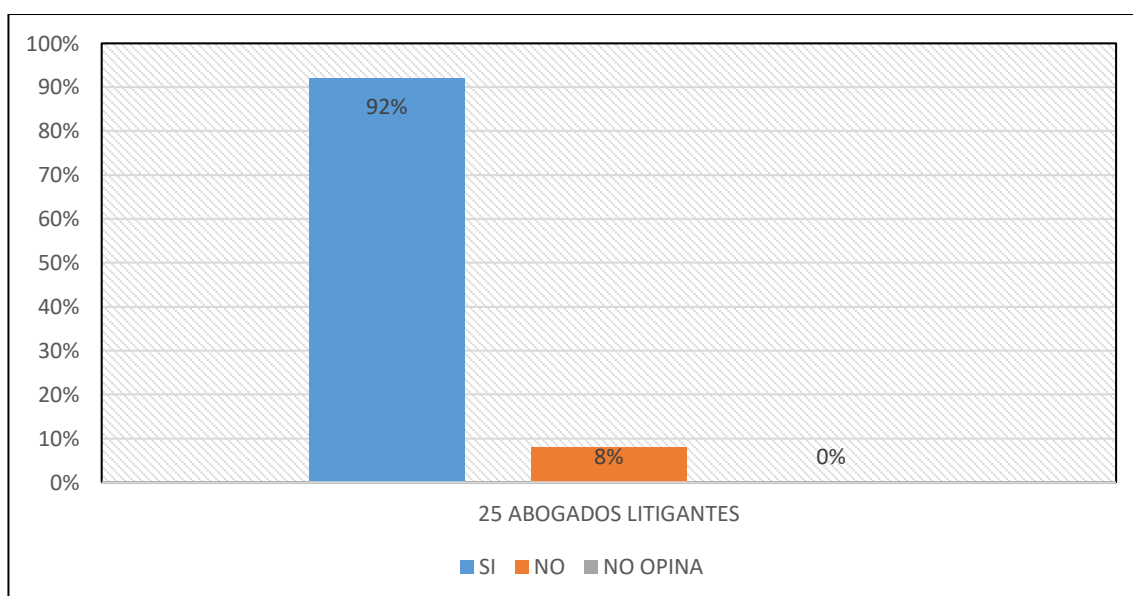
Tabla 16

¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?

PREGUNTA: 06		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	23	92%
	NO	2	8%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 16

¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?



INTERPRETACIÓN:

De la pregunta anterior se desprende los siguientes datos: de 25 abogados litigantes encuestados, el 92% consideran que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado. Y 2 abogados respondieron que no debe existir dos tipos penales independientes.

Como señalan distintos autores, lo estipulado en el artículo 384 del Código Penal es errada, ya que el legislador peruano no tomó en consideración que existe una estructura típica autónoma lo que da como resultado natural que existan dos tipos penales independientes: el delito de colusión y el delito de colusión agravada, por tanto, no se trata de un tipo base y agravado. Prado Saldarriaga, (2017) afirma: “La ley (el artículo 384° del Código Penal) identifica dos modalidades delictivas diferentes y entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado cualificado. Esto es, la norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes” (p. 189).

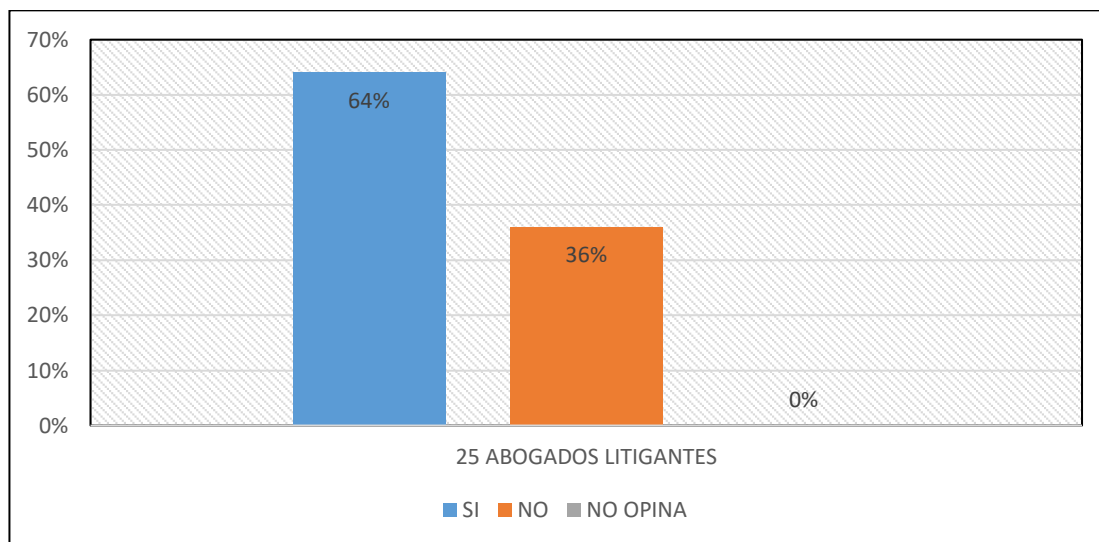
Tabla 17

¿Considera ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?

PREGUNTA: 07		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	16	64
	NO	9	36%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 17

¿Considera ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?



INTERPRETACIÓN:

Del gráfico anterior se desprende que: de 25 abogados litigantes encuestados, 64% del total respondieron que efectivamente la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos. A lo que un 36% de encuestados respondieron que no.

Un aspecto importante a resaltar para que se produzca la inactividad fiscal en un delito es por el proceso largo y complejo: según la Sala Penal de Apelaciones:

Son los precios sobrevaluados o subvaluados, la admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores respectivamente a los requeridos, la inexperiencia comercial de los postores, la falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta, entre otros. Cabe resaltar que estas no son taxativas, ya que pueden presentarse más situaciones que permitan configurar el delito de colusión. (Exp. N° 185-2011)

En ese hecho se puede ver, que probar la comisión de un delito de colusión agravada es difícil; ejemplo el caso de Alex Kouri en donde se “valoraron informes de la Contraloría General de la República, documentos que daban cuenta de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro a favor de Convial Callao S.A., la falta de documentación requerida, las declaraciones testimoniales de funcionarios públicos de la municipalidad, de representantes de la empresa, entre otros”. La valoración conjunta de estos sirvió para determinar la culpabilidad de Alex Kouri; pero a pesar de que la investigación a realizar en los delitos de colusión agravada sean difíciles, si los fiscales (con ayuda de otras instituciones conexas) realizan sus funciones dentro de los plazos y en respeto de los derechos de los procesados, se puede lograr combatir estos delitos.

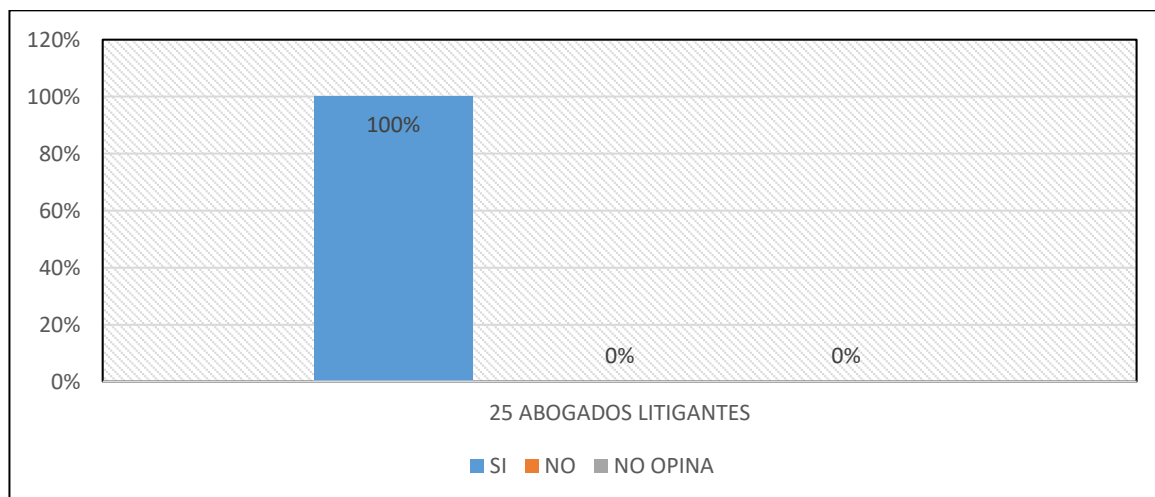
Tabla 18

¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 08		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	25	100%
	NO	0	0%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 18

¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede apreciar en el gráfico, el total de 25 abogados litigantes del Distrito Judicial de Pasco respondieron que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada.

En sí es obvio que se vulneran derechos constitucionales fundamentales de los procesados, porque esta inactividad fiscal hace que ellos utilicen el máximo de los plazos establecidos para cada etapa del proceso penal, por ello no es novedad ver procesos que llevan 6 años y recién están pasando a la etapa intermedia. Se supone que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se incorpora una figura fundamental, el juez de garantías, que va hacer respetar los derechos del procesado y no ser el compinche del fiscal en la investigación. En todo ese proceso largo, se considera que el imputado hubiera tenido un incremento de su patrimonio, o que ya cumpla condena alguna, pero esto no se da, y se vulnera el respeto al principio del debido proceso. Otro derecho que se vulnera es a la defensa, puesto que los fiscales tienen esa libertad de incorporar, modificar su requerimiento de acusación, etc. (a

última hora). Todos estos derechos se ven vulnerados más aun cuando se dicta una medida coercitiva como prisión preventiva, prohibición de salida del país, etc. a la persona imputada.

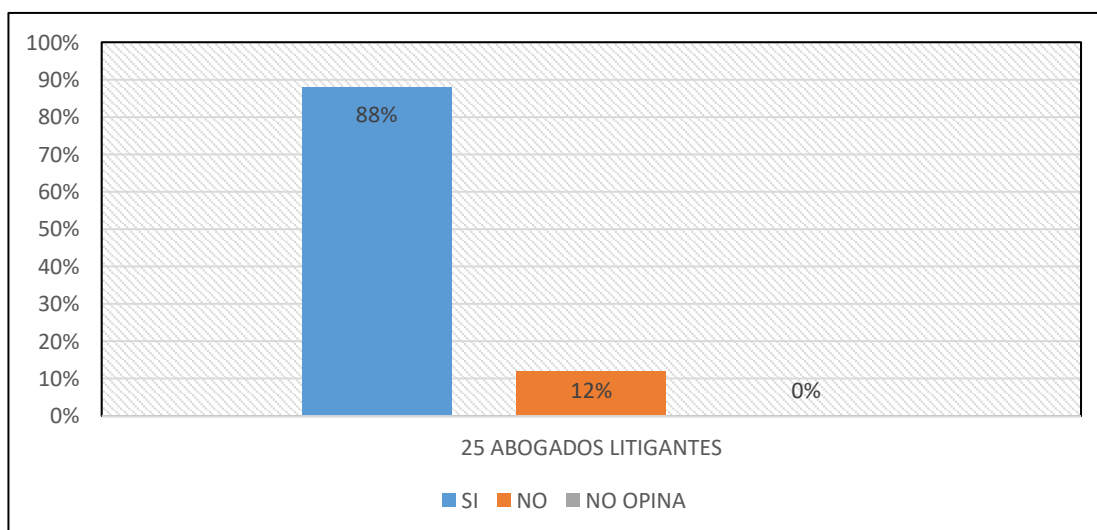
Tabla 19

¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplace la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 09		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	22	88%
	NO	3	12%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 19

¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplace la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Del gráfico se desprende que, 22 abogados litigantes opinan que la inactividad fiscal hace que se aplase la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada; a lo que 3 fiscales que representan el 12% del total de encuestados consideran lo contrario.

Es sabido que los delitos de colusión (simple-agravada) son difíciles de demostrar, lo que requiere una investigación minuciosa; pero los representantes del ministerio público al no realizar sus funciones o no saber como realizar esas investigaciones, hace que en un 95% (por no decir 100%) opten por aplazarlos fundamentando que son complejos. Imaginemos que se presente una denuncia sobre colusión que involucra a 50 personas, en este hecho el fiscal lo califica como complejo porque tiene que estudiar un caso con 50 personas diferentes, y el fiscal provincial viendo que este caso va a llevar mucho tiempo, encomienda a un fiscal adjunto para que realice los actos urgentes e inaplazables en la investigación preliminar, pero como este fiscal es novato y tiene poca experiencia, no realiza una labor eficiente y decide archivar el caso porque se cumplió el plazo para que formalice la investigación preparatoria. Este es un problema muy frecuente en las investigaciones por colusión en el Distrito Judicial de Pasco. Como se puede apreciar en el ejemplo, el hecho queda impune por la falta de efectividad de las funciones del representante del ministerio público.

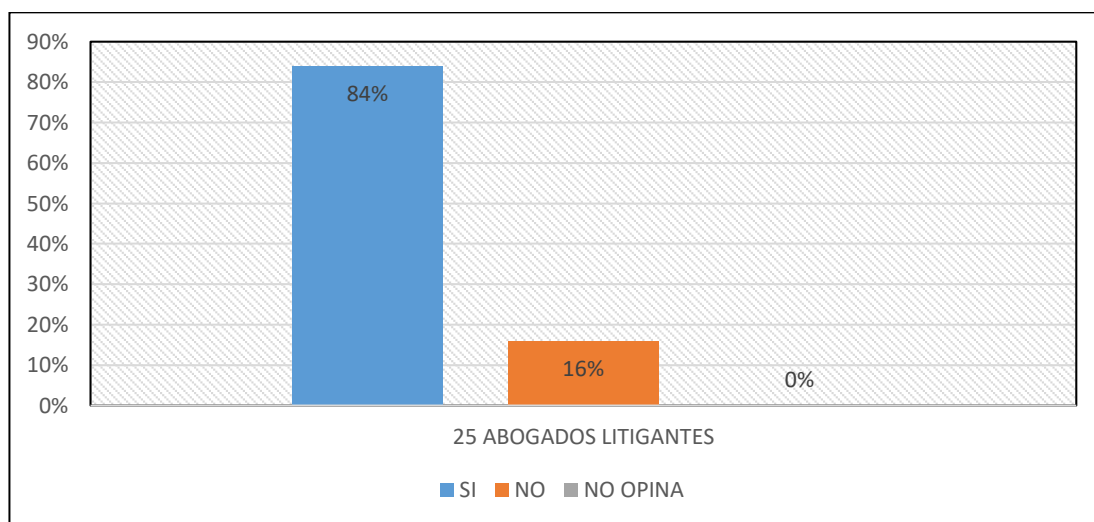
Tabla 20

¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?

PREGUNTA: 10		N°	%
ABOGADOS LITIGANTES	SI	21	84%
	NO	4	16%
	NO OPINA	0	0%
	TOTAL	25	100%

Figura 20

¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?



INTERPRETACIÓN:

Como se puede apreciar en el cuadro y el gráfico, el 84% de abogados litigantes del distrito judicial de Pasco consideran que la presión mediática influye mucho para que se dicte medidas coercitivas como prisión preventiva a los procesados por colusión agravada; y 4 abogados litigantes consideran que no influye.

En los dos últimos años mucho se ha hablado de prisión preventiva, de que los presupuestos y mil cosas más, tanto así que los medios de comunicación ha influido significativamente en las decisiones que toman los jueces al momento de dictar prisión preventiva contra un funcionario que tiene imagen pública. Es así que como diría Jeferson Moreno: “se ha desnaturalizado la verdadera finalidad de la prisión preventiva”. Y esto es cierto, puesto que más que medida preventiva se lo ha tomado como pena anticipada sin sentencia alguna. Esto sucede, por ejemplo, cuando se le sigue un proceso a un alcalde, que por la misma coyuntura se toma en cuenta la opinión de estas personas para liberar o encarcelar a una persona. Siendo así, entonces porque no consultamos a esas personas que se necesita para construir un puente de 400km.,

más que dejarnos llevar por la presión mediática, se debe dejar a los especialistas que realicen su trabajo independientemente de la persona a quien se procese.

5.2. Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis

5.2.1. Sobre la hipótesis general:

H.G. Los efectos que produce la inactividad fiscal son: la vulneración de los derechos como la libertad plena, la dignidad, el debido proceso del investigado que se encuentra bajo alguna medida preventiva; contrario sensu, se produce la impunidad a los procesados por el delito de colusión agravada, pues la deficiente investigación hace que no se recabe prueba suficiente que ayude a demostrar la culpabilidad dentro de los plazos establecidos en la ley.

La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen que su función es “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”: pero esta actuación deficiente de fiscalía no debe ser vulneradora de derechos, sino, debe actuarse dentro de los marcos legales, para que no se vulneren derechos como a la libertad, a la buena reputación, a la realización del proyecto de vida, a la presunción de inocencia ante una imposición de prisión preventiva.

Asimismo, de la investigación realizada se puede resaltar que, esta inactividad fiscal en delitos de colusión agravada, que por cierto se requiere mucho trabajo demostrarlo, puede traer consigo que estas personas queden sin sanción alguna, generando impunidad y que sigan ejerciendo cargos públicos y defraudando patrimonialmente al Estado.

5.2.2. Sobre las hipótesis específicas:

H.E.1. Debido a la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada se produce la prórroga de la investigación preparatoria, aplazándolo como caso complejo para cubrir las investigaciones no realizadas a su tiempo.

Considero que se debe evaluar una eventual complejidad de los hechos objeto de investigación, ya que podría involucrar a un elevado número de investigados (porque existen casos en donde son 3 o más personas imputadas a cargo de un fiscal) o por la especial dificultad que representa la realización de determinadas pericias y exámenes que se requiera dentro del proceso de investigación.

Entre tanto, como ya se ha podido demostrar, si bien para la investigación preliminar en la Ley no se ha especificado, el Tribunal Constitucional considera que para la determinación del plazo razonable de la investigación preliminar: “No es razonable que el fiscal intente justificar un periodo tan largo de investigación, tanto más si los hechos a investigar no revisten una especial dificultad”.

Consideramos que ante una deficiente investigación fiscal, o debido a la elevada carga que presenta es que se produce la prórroga de la investigación, y que ha criterio del Tribunal constitucional, se estaría vulnerando el “principio de interdicción de la arbitrariedad, mediante la violación del derecho a ser investigado preliminarmente en un plazo razonable”, que al igual que en el caso José Abanto Verástegui, ha mencionado “[...] Desde el 07 de febrero de 2008 hasta la fecha no ha concluido la investigación seguida contra el demandante, lo cual, si estuviera vigente el NCPP, contravendría su artículo 342, que señala que «el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales»; y que «tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria”.

Entonces, si los casos de colusión agravada, por ser de naturaleza compleja, siempre requeriría una prórroga a la establecida en la ley, aunque el juez de investigación preparatoria debería denegarla cuando se observe

inactividad de fiscalía, por respeto a ser investigado dentro de los plazos razonables.

H.E.2. A causa de la inactividad del representante del Ministerio Público, sí se vulnera el derecho al debido proceso y a la imputación objetiva de todo procesado por el delito de colusión agravada.

Una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a la etapa de investigación fiscal, es el que esta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44 de la Constitución. (Exp. N. 5228-2006-PHC/TC)

El proceso penal común esquemáticamente, alude a un conjunto de acciones que las partes deben realizar dentro de plazos establecidos por la misma; cada etapa del proceso cumple determinada finalidad, tanto la investigación preliminar en donde se supone que fiscalía debe realizar aquellos actos que se considera necesarios e inaplazables, porque no se le puede sacar dosaje ético a un mes después ya que para ese entonces uno ya se encuentra sobrio, entonces son aquellas acciones que si no se realiza pronto podría significar la pérdida de elementos importantes que podría ser determinante para la formulación de la acusación en un determinado caso. De esta manera, cada etapa, cada tiempo a lo largo del proceso penal se debe realizar ciertas acciones, pero si esta no se realiza, se estaría incurriendo en omisión de funciones de parte de fiscalía, que podría favorecer a la parte imputada, o, perjudicarla, pues muchas veces los investigados por solución agravada siguen el proceso recluido, vulnerándoseles sus derechos constitucionales como al debido proceso.

H.E.3. La Corte Suprema de Justicia ha asumido jurisprudencialmente la recalificación del delito, ampliación de plazos y la designación un

nuevo fiscal para la investigación en aras de subsanar la inactividad fiscal.

Es cierto, ante la inactividad de fiscalía, la Corte Suprema de Justicia a dicho: “como el fiscal anterior no ha realizado la investigación como se debería, haber, vamos a designar a un nuevo fiscal para que investigue el caso, y a vamos a agregarle un plazo adicional para la investigación, y pues este puede recalificar el delito porque el fiscal anterior hasta se equivocó al calificar el delito”, es lo que pienso. Considero que este plazo adicional ya no debería darse, a menos que se cambie la normativa y se establezca que los delitos de corrupción de funcionarios (colusión agravada) no prescriben.

Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica; sin embargo, debe precisarse que en los casos cuyos motivos para archivar la denuncia fueren una pésima investigación policial o fiscal o cuando se presentan nuevos elementos de convicción o actos de investigación que destruyen la argumentación inicial del fiscal; la reapertura del caso, es un imperativo.

5.3.Discusión de resultados

Discusión de resultados

PREGUNTA:	ABOGADOS LITIGANTES, FISCALES: 45 SUJETOS DE ESTUDIO	COMENTARIO
1. ¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena	A la pregunta anterior, de 45 encuestados 37 que representan el 82.2% del total consideran que injusto que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad, y 8	Como la corrupción está en aumento, las medidas que se adopten deben ser severas. Hablar del delito de colusión, hoy en día no es nada novedoso, pues no solo se ve en Pasco, sino en la mayoría de las instituciones del Estado, por ello, considero que la inhabilitación debe aplicarse como una pena principal, y no como hasta hoy se viene aplicando, como pena accesoria.

privativa de libertad?	encuestados consideraron lo contrario.	
2. ¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	Los datos obtenidos de la pregunta anterior son: 45 encuestados que representan el 100% del total señalaron que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones.	Es difícil encontrar una prueba directa de la concertación ilícita, para ello la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados puedan acreditar el delito; siendo así considero necesario y oportuno que el Estado brinde cursos, diplomados, talleres gratuitos a los fiscales que permitan enriquecer sus conocimientos constantemente, para que así puedan desempeñar sus funciones adecuadamente, pues se ha visto casos en los que muchos funcionarios públicos con indicios de haber cometido colusión quedaron impunes gracias a la inactividad fiscal.
3. ¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	Del total de 45 encuestados, el 26.4% que representa a 12 encuestados respondieron que si se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común; el 57% que representan a 26 encuestados consideran, que no se respetan estos plazos, y 2 encuestados no opinaron al respecto.	En los diferentes expedientes judiciales que se pudo analizar, los fiscales no realizan sus funciones en los plazos establecidos; es por ello que en la investigación preliminar, en donde se supone que el fiscal debe realizar actos urgentes e inaplazables a los que resulten responsables del delito, esto no se lleva a cabo eficientemente; y como solución a que el abogado le presente un control de plazos, deciden formalizar la investigación preparatoria, hecho que permite realizar una serie de investigaciones sin tener indicios suficientes que el hecho imputado constituye delito.
4. ¿Considera que se está cautelando el patrimonio del	Con relación a la pregunta anterior, el 79.2% de encuestados que representan a 36 personas consideraron que,	Conuerdo con la opinión de la mayoría de los encuestados, puesto que al no permitir que estas personas con antecedentes vuelvan a ejercer alguna función pública, de

Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	si se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública; y un 17,6% que representan a 8 encuestados respondieron que no se está cautelando el patrimonio de Estado, y 1 encuestado no opinó.	alguna u otra manera se está previniendo a que vuelva a cometer actos de corrupción específicamente (“gallina que come huevo aunque le corten el pico”), con ello salvaguardando el patrimonio del estado que por cierto es dinero del pueblo, que debe ser utilizado adecuadamente y no para llenar los bolsillos de uno o unas cuantas personas que haciendo uso de su cargo o función defraudan patrimonialmente al Estado.
5. ¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	En cuanto a la quinta pregunta formulada a la muestra, el 95.5% que representa a 43 encuestados del total consideran es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada; y solo dos encuestados respondieron que no es necesario la modificación.	Una medida que se debe tomar si quiere acabar o por lo menos disminuir la corrupción es inhabilitándole definitivamente a aquellas personas (funcionarios públicos) que concurren en delitos de corrupción (colusión, etc.). La inhabilitación dispuesta para el delito de colusión, si se le impone como principal no supera los diez años, por lo que la modificación que se desea es hacer que a este tipo de delitos que se imponga una inhabilitación definitiva como lo dispuesto para los supuestos de los incisos 6, 7 y 9 del art. 36° del Código Penal.
6. ¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	A la pregunta en línea, 41 encuestados que representan el 91.1% del total consideran que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado; y 4 encuestados respondieron contrariamente a la pregunta planteada.	Prado Saldarriaga, (2017) afirma: “La ley (el artículo 384° del Código Penal) identifica dos modalidades delictivas diferentes y entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado cualificado. Esto es, la norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes” (pág. 189). Entonces, si afirmamos que el tipo penal de colusión simple y agravada son dos delitos autónomos, es preciso

		indicar que gozan de una actividad probatoria propia.
7. ¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	La pregunta formulada a 45 encuestados, arrojó los siguientes datos: el 68.8% que representa a 31 encuestados del total consideran que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos, y 13 encuestados que representan el 28.8% del total consideraron lo contrario (otros factores) y 1 fiscal no opinó al respecto.	Un aspecto importante a resaltar para que se produzca la inactividad fiscal en un delito es por el proceso largo y complejo: en el caso de Alex Kouri “se valoraron informes de la Contraloría General de la República, documentos que daban cuenta de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro a favor de Convial Callao S.A., la falta de documentación requerida, las declaraciones testimoniales de funcionarios públicos de la municipalidad, de representantes de la empresa, entre otros”. La valoración conjunta de estos sirvió para determinar la culpabilidad de Alex Kouri; pero a pesar de que las investigaciones a realizar en los delitos de colusión agravada sean difíciles, si los fiscales (con ayuda de otras instituciones conexas) realizan sus funciones dentro de los plazos y en respeto de los derechos de los procesados, se puede lograr combatir estos delitos.
8. ¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	En relación a la pregunta en análisis, el 86.6% del total, que representan a 39 encuestados respondieron que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada, mientras que 6 encuestados consideraron lo contrario.	En sí es obvio que se vulneran derechos constitucionales fundamentales de los procesados, porque esta inactividad fiscal hace que ellos utilicen el máximo de los plazos establecidos para cada etapa del proceso penal, por ello no es novedad ver procesos que llevan 6 años y recién están pasando a la etapa intermedia. Se supone que, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se incorpora una figura fundamental, el juez de garantías, que va hacer respetar los derechos del procesado y no ser el compinche del fiscal en la investigación. Todos estos

		derechos se ven vulnerados más aun cuando se dicta una medida coercitiva como prisión preventiva, prohibición de salida del país, etc. a la persona imputada.
9. ¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplace la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?	A la pregunta formulada, 37 encuestados que representan el 82.2% consideran que la inactividad fiscal hace que se aplace la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada; mientras que el 17.7% que representa a 8 encuestados consideraron lo contrario.	Los delitos de colusión (simple-agravada) son difíciles de demostrar, lo que requiere una investigación minuciosa; pero los representantes del ministerio público al no realizar sus funciones o no saber cómo realizar esas investigaciones, hace que en un 95% (por no decir 100%) opten por aplazarlos fundamentando que son complejos. Imaginemos que se presente una denuncia sobre colusión que involucra a 50 personas, en este hecho el fiscal lo califica como complejo porque tiene que estudiar un caso con 50 personas diferentes, y el fiscal provincial viendo que este caso va a llevar mucho tiempo, encomienda a un fiscal adjunto para que realice los actos urgentes e inaplazables en la investigación preliminar, pero como este fiscal es novato y tiene poca experiencia, no realiza una labor eficiente y decide archivar el caso porque se cumplió el plazo para que formalice la investigación preparatoria. Este es un problema muy frecuente en las investigaciones por colusión en el Distrito Judicial de Pasco. Como se puede apreciar en el ejemplo, el hecho queda impune por la falta de efectividad de las funciones del representante del ministerio público.
10. ¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al	A la décima pregunta formulada, 29 encuestados que representan el 64.4% del total respondieron que la presión mediática influye para que se	En los dos últimos años mucho se ha hablado de prisión preventiva, de que los presupuestos y mil cosas más, tanto así que los medios de comunicación han influido significativamente en las decisiones que toman los jueces al momento de dictar

<p>procesado por el delito de colusión agravada?</p>	<p>dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada; mientras que 16 encuestados consideran que la presión mediática no influye al momento de dictarse medidas coercitivas como la prisión preventiva.</p>	<p>prisión preventiva contra un funcionario que tiene imagen pública. Es así que como diría Jefferson Moreno: “se ha desnaturalizado la verdadera finalidad de la prisión preventiva”. Y esto es cierto, puesto que más que medida preventiva se lo ha tomado como pena anticipada sin sentencia alguna. Esto sucede, por ejemplo, cuando se le sigue un proceso a un alcalde, que por la misma coyuntura se toma en cuenta la opinión de estas personas para liberar o encarcelar a una persona. Siendo así, entonces porque no consultamos a esas personas que se necesita para construir un puente de 400km., más que dejarnos llevar por la presión mediática, se debe dejar a los especialistas que realicen su trabajo independientemente de la persona a quien se procese.</p>
---	--	---

5.4. Aporte científico de la investigación

Como es sabido, probar el delito de colusión requiere de doble esfuerzo por parte del órgano persecutor para demostrar de manera conjunta aquella voluntad (que es subjetiva) defraudadora del autor como del partícipe; por lo que, si solo se prueba una de las voluntades, ya sea solo del autor o solo la del partícipe, no tendría validez alguna, pues no cumple con el supuesto de tipicidad para imputar delito de colusión.

Si bien, el artículo 384 Código Penal indica:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”. “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa.”

Considero que se debe modificar el artículo citado, y colocar el delito de colusión agravada como un delito aparte y no secuencial. Asimismo, correspondiente a la inhabilitación debe de considerarse como una pena principal para que aquella persona que ha cometido tal delito, ya no vuelva a ejercer cargos públicos, y que, los delitos de corrupción de funcionarios sean imprescriptibles, porque ya estamos cansados de que estas personas se beneficien mediante estos actos y perjudiquen patrimonialmente al Estado.

CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión de que:

1. El delito de colusión es una de las formas más corruptas de defraudar patrimonialmente al Estado, y que pone en entre dicho la credibilidad por parte de la población hacia las instituciones estatales.
2. La inactividad fiscal es notoria en delitos contra la administración pública (colusión agravada), ya que en muchas ocasiones el fiscal a cargo no asume sus responsabilidades como deber manda, pues al considerársele como un delito complejo, lo que hacen es ampliar plazos. A esto, se suma la presión mediática, que influye significativamente cuando se trata de una persona que llega al cargo por elección popular.
3. La inactividad fiscal en los delitos de colusión produce la prórroga de las investigaciones, pues se entiende que una persona con aparente indicio de haber cometido un delito deba ser sancionado de acuerdo a la ley penal, pero esta prórroga muchas veces es vulneradora de derechos del procesado a quien se le limita en su proyecto de vida gracias a la ineficacia de la actividad fiscal.
4. Uno de los efectos de la inactividad fiscal es la vulneración de derechos como a la realización personal, a una vida digna y la buena reputación; y, esta misma inactividad, produce la impunidad a los procesados, pues prescriben.
5. A causa de la inactividad fiscal se vulnera el derecho al debido proceso, ya que si se ha dictado alguna medida coercitiva en contra del investigado se le estaría vulnerando la presunción de inocencia. Mismo que sería deficiente la imputación de fiscalía, pues no sería objetivo en la acusación.

SUGERENCIAS

Sugerimos que:

1. El delito de colusión y todos los delitos de corrupción de funcionarios, deben ser imprescriptibles, para de esta forma subsanar la actuación ineficaz o nulo de los fiscales de turno. Al igual que en la legislación chilena, se debería imponer inhabilitación perpetua de ejercer el cargo para los funcionarios públicos que incurran en corrupción.
2. El Estado debe brindar capacitaciones constantes y gratuitos a jueces, fiscales y abogados público, para que realicen correcta aplicación de la ley, no omitan funciones por desconocimiento, realicen acusación adecuada y defensa eficaz y oportuna como el ordenamiento jurídico nacional y la doctrina lo pregona.
3. Como no se debe trancar en la realización del proyecto de vida de una persona, la libertad debe ser la regla en el proceso por estos casos, puesto que no atañe al procesado que fiscalía no cuente con personal idóneo para demostrar la culpabilidad en el plazo establecido.
4. Si se demostrase la inactividad del fiscal de turno a cargo de la investigación, se debería inhabilitarlo y pague una multa, porque podríamos suponer que estaría favoreciendo a la parte procesada, y no estaría cumpliendo con su función y estaría manchando la imagen de la institución.

REFERENCIAS

- Alberto Donna, E.** Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho, Código Penal – Parte Especial Colección Completa; TOMO I, IDEMSA, Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IMPRESO EN PERÚ PRINTED IN PERÚ.
- Álvarez Undurraga, G.** (2002) Metodología de la investigación Jurídica, Editorial: Universidad Central de Chile, primera edición, Chile. Pág. 29.
- Ángulo, P.** (2007). La función del fiscal estudio comparado y aplicación al caso peruano. El fiscal en un Nuevo Proceso Penal. 1ra Edición. JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- Arana Morales, W.** (2014). Manual De Derecho Procesal Penal, -Para Operadores Jurídicos Del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista- Gaceta Penal & Procesal Penal, 1ra. Ed.
- Armas C.** (2018) “La Utilidad de la Probática para la Prueba Indiciaria de la Concertación en el Delito de Colusión”. Universidad Cesar Vallejo.
- Burgos Alfaro, J.** (2009). “El Nuevo Proceso Penal”. Grijey. Lima.
- Castro Alva, J. L.** (2002). Principios De Derecho Penal- Parte General – GACETA JURIDICA – Primera edición.
- Charaja, F.** (2011). El MAPIC en la Metodología de investigación. 2da Edición. Sagitario Impresores. Puno.
- Chávez F.** (2018) “La Imputación y Prueba en el Delito de Colusión con Respecto a la Impunidad en las Entidades Públicas del Perú”. Universidad Nacional De Ancash “Santiago Antúnez De Mayolo”.
- Chanjan; Solis & Puchuri** (2018). SISTEMA DE JUSTICIA, DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

- Cubas Villanueva, V. (2009).** “Instrucción E Investigación Preparatoria”. Gaceta Jurídica – Lima –.
- Gomez J. L. (1999).** “El Proceso Penal En El Estado De Derecho”. Palestra SRL Lima.
- Gálvez T. A.; Rabanal W. & Castro H. (2012).** “EL CODIGO PROCESAL PENAL” – Jurista Editores – D’ JUS – Edición.
- Hernández, S. L. & López D. (s.f).** Técnicas de Investigación Jurídica, pp. 17-18.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018).** Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones. Informe Técnico N° 01 – enero 2018. P.5
- Hurtado Pozo, J. (2005).** Manual de Derecho Penal, Parte General I, Tercera Edición, Editorial GRIJLEY, Lima.
- Jakobs G. (1995).** Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de imputación, Madrid, Marcial Pons.
- Lasteros T. (2015).** “Acreditación de la Concertación en el Delito de Colusión y la Dificultad para Construir la Imputación Necesaria”. Universidad Nacional del Altiplano-Puno.
- Maier J. (1999).** “DERECHO PROCESAL PENAL” Tomo I. Edit. Del Puerto, Bs, As.
- Mandujano J. L. (2017)** “Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión”. Universidad De Huánuco.
- Miranda M. (1997).** “La Misma Actividad Probatoria En El Proceso Penal” JOSE BOSH. Editor. Barcelona.
- Mixan Mass, F. (2006).** “DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo I, II, III, Grijley – Lima.
- Proyecto de Ley Nro. 4187/2010, presentado al congreso el 03 de agosto del 2010, citado por SALINAS, 2016, p. 323.
- Sánchez Velarde P. (2009)** La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal.

- Tamayo y Tamayo, M. (1997).** El proceso de la Investigación científica. México: Editorial Limusa, S.A. de C.V.
- Reátegui Sánchez, J. (2014).** “Derecho Penal – Parte Especial”; Editora Legales; 3ra. Edición; Vol. 02; Lima.
- Reátegui Sánchez, J. (2015).** Delitos contra la administración pública en el código penal. JURISTA EDITORES. Lima, Edición.
- Ramón Ruffner, J. G. (2014).** Corrupción, ética y función pública en el Perú. En, Quipukamayoc: Revista de la Facultad de Ciencias Contables. Vol. 22. Núm. 41, pp.59-73.
- R.N. Nro. 4564-2007-PIURA** de fecha 26 de marzo de 2008, citado por ROJAS, 2016, p. 115.
- R.N. Nro. 2473-2009-LIMA NORTE**, 26/08/2009, citado por ROJAS, 2016, p. 121.
- Rojas Mori, J. S. (2017).** Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú. (Tesis de Maestría). Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Salinas Siccha, R (2011),** Delitos contra la administración Pública, 2da Edición, GRIJLEY, Lima.
- San Martín Castro, C. (2006).** “DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo I y II GRIJLEY – Lima.
- Tejedor C. Y Aguilera B. (2015)** tesis de Maestría en derecho penal: “El Control Judicial de la Acusación en la Ley 906 de 2004”. Corporación Universidad Libre.
- Ycho, E. 2013,** recuperado en fecha 11 de marzo del año 2017, y publicado en <http://derechopenal-law.blogspot.pe/2013/08/colusion-corrupcion-de-funcionarios.html>
- Witker, J. (s/f).** Cómo elaborar una tesis en Derecho, p. 43.

PAGINAS WEB:

<http://joserocanacion.blogspot.pe/2013/11/delitos-de-colusion.html>.
<http://derechopenallaw.blogspot.pe/2013/08/colusion-corrupcion-de-funcionarios.html>)
<http://joserocanacion.blogspot.pe/2013/11/delitos-de-colusion.html>)
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/juanbuendiavalenzuela/2011/01/27/el-delito-colusion-desleal.html>.
<http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.
<file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>.
<http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf>.
<http://ocw.um.es/transversales/utilizacion-del-podcast-como-recurso-educativo-en/material-de-clase-1/ii07-los-instrumentos-de-recogida-de-informacion.pdf>.
<https://www.youtube.com/watch?v=9i-7HTCJGeM>

Expedientes:

- Exp. N. 6167-2005-HC/TC, Lima.
- EXP. N. 0 6204-2006-PHC/TC
- Exp. N. 090-2004-AA/TC, Lima.
- Exp. N.6204-2006-PHC/TC, Loreto.
- Exp. N. 5228-2006-PHC/TC, Lima.
- Exp. N. 2005-2006-PHC/TC, Lima.


ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO REFERENCIAL
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> P.G. ¿Cuáles son los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</u> P.E.1. ¿La inactividad fiscal en el delito de colusión agravada produce la prórroga de la investigación preparatoria? P.E.2. ¿Se vulneran derechos de los procesados por el delito de colusión agravada a causa de la inactividad fiscal? P.E.3. ¿Qué posiciones jurisprudenciales ha asumido la Corte Suprema de Justicia para subsanar la inactividad fiscal?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> O.G. Identificar los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u> O.E.1. Corroborar si la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada produce la prórroga de la investigación preparatoria. O.E.2. Detallar los derechos de los procesados que se vulneran en el delito de colusión agravada a causa de la inactividad fiscal. O.E.3. Determinar que posiciones jurisprudenciales ha asumido la Corte Suprema de Justicia para subsanar la inactividad fiscal.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> H.G. Los efectos que produce la inactividad fiscal son: la vulneración de los derechos como la libertad plena, la dignidad, el debido proceso del investigado que se encuentra bajo alguna medida preventiva; contrario sensu, se produce la impunidad a los procesados por el delito de colusión agravada, pues la deficiente investigación hace que no se recabe prueba suficiente que ayude a demostrar la culpabilidad dentro de los plazos establecidos en la ley.</p> <p><u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</u> H.E.1. Debido a la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada se produce la prórroga de la investigación preparatoria, aplazándolo como caso complejo para cubrir las investigaciones no realizadas a su tiempo. H.E.2. A causa de la inactividad del representante del Ministerio Público, sí se vulnera el derecho al debido proceso y a la imputación objetiva de todo procesado por el delito de colusión agravada. H.E.3. La Corte Suprema de Justicia ha asumido jurisprudencialmente la recalificación del delito, ampliación de plazos y la designación un nuevo fiscal para la investigación en aras de subsanar la inactividad fiscal.</p>	<p>ANTECEDENTES TEÓRICOS: <u>NIVEL INTERNACIONAL</u> - Tejedor C. y Aguilera B. (2015) tesis de Maestría en derecho penal: “El Control Judicial de la Acusación en la Ley 906 de 2004”. Corporación Universidad Libre</p> <p><u>NIVEL NACIONAL</u> ARMAS C. (2018), tesis para título de abogado: “La Utilidad de la Probática para la Prueba Indiciaria de la Concertación en el Delito de Colusión”. Universidad Cesar Vallejo</p> <p>LASTEROS T. (2015) Para optar el título de abogado: “Acreditación de la Concertación en el Delito de Colusión y la Dificultad para Construir la Imputación Necesaria”. Universidad Nacional del Altiplano-Puno.</p> <p>CHÁVEZ F. (2018) para optar el título profesional de abogado: “La Imputación y Prueba en el Delito de Colusión con Respecto a la Impunidad en las Entidades Públicas del Perú”. Universidad Nacional De Ancash “Santiago Antúnez De Mayolo”.</p> <p><u>NIVEL LOCAL</u> MANDUJANO RUBÍN José Luis (2017), Para optar el Grado Académico de Maestro: “Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión”. Universidad De Huánuco.</p>

MARCO METODOLÓGICO	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN: Mixto</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Aplicada</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Explicativo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental</p> <p>ESQUEMA DEL DISEÑO</p>  <p>Donde: O= observación M=muestra</p> <p>Ámbito: Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.</p> <p>Población: Estuvo integrado por un total 82 sujetos (36 fiscales y 46 abogados litigantes) de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.</p> <p>Muestra: Estuvo conformado por 45 sujetos: 20 fiscales y 25 abogados litigantes Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco.</p>	<p>V1. Encuesta (tipo descriptiva)</p> <p>V2. Análisis Documental La observación El Fichaje</p>	<p>V1. Cuestionario (tipo cerrada)</p> <p>V2. Guía de análisis Guía de observación Fichas</p>



ANEXO 02
CONSENTIMIENTO INFORMADO



ID: _____

FECHA: / /

TÍTULO: EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018

OBJETIVO: Identificar los efectos que produce la inactividad fiscal en el delito de colusión agravada en el Distrito Judicial de Pasco, periodo 2018.

INVESTIGADOR: CASTAÑEDA SANTIAGO JOSE LUIS

Consentimiento / Participación voluntaria

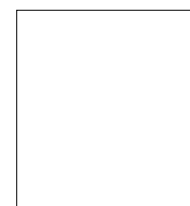
Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme al concluir la entrevista.

• Firmas del participante o responsable legal

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____



ANEXO 03

DIRIGIDO A FISCALES

ESCALA DE LIKERT PARA ESTUDIO SOBRE EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN AGRAVADA - FISCALES

Estimado colaborador:

Solicitamos, con fines de investigación, su colaboración respondiendo las preguntas de la encuesta que tiene por finalidad, la recopilación de su opinión respecto a la inactividad fiscal en los delitos de colusión agravada. Por favor, lea detenidamente las preguntas y responda a todas con honestidad. Marque con un aspa el casillero correspondiente al nivel que más se ajuste a su respuesta. El cuestionario tiene carácter de anónimo y confidencial.

Escala de respuestas:

SI	= 3
NO	= 2
NO OPINA	= 1

N°	ITEM	1	2	3
		SI	NO	NO OPINA
1	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?			
2	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?			
3	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?			

4	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?			
5	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?			
6	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?			
7	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?			
8	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?			
9	¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplase la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?			
10	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?			

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 04
DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES

**ESCALA DE LIKERT PARA ESTUDIO SOBRE EFECTOS DE LA
INACTIVIDAD FISCAL EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN AGRAVADA –
ABOGADOS LITIGANTES**

Estimado colaborador:

Solicitamos, con fines de investigación, su colaboración respondiendo las preguntas de la encuesta que tiene por finalidad, la recopilación de su opinión respecto a la inactividad fiscal en los delitos de colusión agravada. Por favor, lea detenidamente las preguntas y responda a todas con honestidad. Marque con un aspa el casillero correspondiente al nivel que más se ajuste a su respuesta. El cuestionario tiene carácter de anónimo y confidencial.

Escala de respuestas:

SI = 3
NO = 2
NO OPINA = 1

N°	ITEM	1	2	3
		SI	NO	NO OPINA
1	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?			
2	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?			
3	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?			
4	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?			

5	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?			
6	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?			
7	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?			
8	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?			
9	¿Cree que la inactividad fiscal hace que se aplase la investigación preparatoria en el delito de colusión agravada?			
10	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?			

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 05

VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTOS

“EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”

Nombre del Experto: LEONCIO ENRIQUE VASQUEZ SOLIS

Especialidad: DOCTOR EN DERECHO

Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

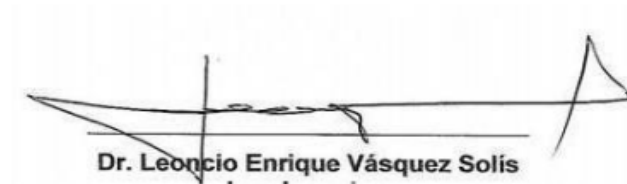
DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Doctrina Jurisprudencial	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	4	4	4	4
	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	4	4	4	4
Dogmática Jurídico Penal	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	4	4	4	4
	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?	4	4	3	4
	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	4	3	4	4
	¿Considera que el funcionario público condenado por delito de colusión agravada se le debe dar inhabilitación permanente?	4	4	4	4
Social	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	4	4	4	4

	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	3	4	4	4
TOTAL	10 ITEMS				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? **SI () NO (X)** En caso de Sí, ¿Qué dimensión de ítem falta? NINGUNO

DECISIÓN DEL EXPERTO: VALIDADO

EL INSTRUMENTO DEBE DE SER APLICADO SI (X) NO ()



Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís

Firma del experto

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTOS

“EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”

Nombre del Experto: Victor Ciro TORRES SALCEDO

Especialidad: MAESTRO EN DERECHO

Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Doctrina Jurisprudencial	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	4	4	4	4
	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	4	4	4	4
Dogmática Jurídico Penal	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	4	4	4	4
	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?	4	3	3	4
	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	3	4	4	4
	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	4	3	4	4
	¿Considera que el funcionario público condenado por delito de colusión agravada se le debe dar inhabilitación permanente?	4	4	4	4
Social	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	4	3	4	4

	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?	4	4	4	3
	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	3	4	3	4
TOTAL	10 ITEMS				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? **SI () NO (X)** En caso de Sí, ¿Qué dimensión de ítem falta? **NO**

DECISIÓN DEL EXPERTO: APLICABLE

EL INSTRUMENTO DEBE DE SER APLICADO SI (X) NO ()



Víctor C. TORRES SALCEDO

Firma del experto

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTOS

"EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE

PASCO, PERIODO 2018"

Nombre del Experto:

Especialidad:

Calficar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Doctrina Jurisprudencial	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	4	3	4	4
	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	4	4	4	3
Dogmática Jurídico Penal	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	3	4	4	4
	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?	4	4	3	4
	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	4	3	4	4
	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el funcionario público condenado por delito de colusión agravada se le debe dar inhabilitación permanente?	4	4	4	4
Social	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	3	4	4	4

	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	3	4	4	4
TOTAL	10 ITEMS				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO En caso de Sí, ¿Qué dimensión de ítem falta? Ninguno

DECISIÓN DEL EXPERTO: APLICABLE

EL INSTRUMENTO DEBE DE SER APLICADO SI NO ()
Cerro de Pasco.


.....
Firma del experto

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTOS

"EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE

PASCO, PERIODO 2018"

Nombre del Experto: *Vladimir García Pizarro*Especialidad: *Derecho**Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"*

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Doctrina Jurisprudencial	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	4	4	4	3
	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	4	4	4	4
Dogmática Jurídico Penal	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	4	4	4	3
	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?	4	3	4	4
	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el funcionario público condenado por delito de colusión agravada se le debe dar inhabilitación permanente?	4	4	4	4
Social	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	3	4	3	4

	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?	4	3	4	4
	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	4	4	4	4
TOTAL	10 ITEMS	39	38	39	38

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO En caso de Sí, ¿Qué dimensión de ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: Buena.....

EL INSTRUMENTO DEBE DE SER APLICADO SI NO ()
 Cerro de Pasco.

.....

 Firma del experto

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTOS

“EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”

Nombre del Experto: Dr. Erasmo Santillán Obra

Especialidad: Delitos

Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Doctrina Jurisprudencial	¿Considera Ud. que la inactividad fiscal en los delitos de colusión se produce porque son procesos largos y complejos?	4	4	4	4
	¿Consideras que se respetan los plazos establecidos para la investigación de los delitos de colusión agravada en el proceso penal común?	4	4	4	4
Dogmática Jurídico Penal	¿Consideras que debe existir dos tipos penales independientes (delito de colusión y delito de colusión agravada) y no un tipo base y agravado?	4	4	4	4
	¿Considera justo que la inhabilitación en materia de corrupción sea una pena accesoria o complementaria a la pena privativa de libertad?	4	4	4	4
	¿Cree que es necesario la modificación de la norma y establecer la inhabilitación definitiva, para los funcionarios que cometan delitos de corrupción en especial el de colusión agravada?	4	4	3	4
	¿Cree que la inactividad fiscal trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el funcionario público condenado por delito de colusión agravada se le debe dar inhabilitación permanente?	4	3	4	4
Social	¿Considera que se está cautelando el patrimonio del Estado, al no permitir la posibilidad de retorno del funcionario con antecedentes a la función pública?	4	4	4	4

	¿La presión mediática influye para que se dicte prisión preventiva al procesado por el delito de colusión agravada?	4	4	4	4
	¿Considera que el Estado debe capacitar constantemente a fiscales en materia de corrupción, específicamente en el delito de colusión agravada para que no se omita funciones?	3	4	4	4
TOTAL	10 ITEMS				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión de ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: *Aplicar el instrumento*

EL INSTRUMENTO DEBE DE SER APLICADO SI (X) NO ()
Cerro de Pasco.



Firma del experto

Dr. Erasmo Santillán Oliva
ABOGADO
Rég N° 755 CAH

NOTA BIOGRÁFICA

José Luis Castañeda Santiago es un abogado peruano que ha dedicado su carrera a la defensa de los derechos y la justicia en su país. Nacido en una familia humilde, siempre supo que quería estudiar Derecho y Ciencias Políticas para hacer una diferencia en su comunidad. En 2013, se graduó de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco como abogado, y desde entonces ha trabajado incansablemente para mejorar la vida de las personas a través de su conocimiento jurídico.

Después de obtener su título de abogado, Castañeda Santiago decidió continuar sus estudios en la misma universidad, esta vez en la maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales. Allí, se enfocó en investigar los efectos de la inactividad fiscal en los delitos de colusión agravada, culminando con la sustentación de una tesis de maestría. Su pasión por el estudio del derecho penal se evidencia en su trabajo diario como especialista judicial del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, donde ha demostrado ser un profesional comprometido y riguroso en la aplicación de la ley.

A lo largo de su carrera, Castañeda Santiago ha demostrado un fuerte compromiso con la justicia social y la defensa de los derechos humanos, lo que se ve reflejado en su labor diaria en el Poder Judicial. Con su habilidad para analizar y aplicar las leyes, y su compromiso con la verdad y la equidad, es un abogado que ha dejado huella en la comunidad jurídica de Huánuco y más allá. Su dedicación a su trabajo y su comunidad lo convierten en un modelo a seguir para las futuras generaciones de abogados y defensores de la justicia.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **18:30h**, del día **lunes 14 DE MARZO DE 2022** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Presidente
Dr. Lenin Domingo ALVARADO VARA	Secretario
Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN	Vocal

Asesor de tesis: Dr. Wilber HUAMANYAURI CORNELIO (Resolución N° 0629-2021-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don Jose Luis CASTAÑEDA SANTIAGO.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”.**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Dieciocho (18)
Equivalente a Muy Bueno, por lo que se declara Aprobado
(Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las...20:30... horas de 14 de marzo de 2022.

PRESIDENTE
DNI N° 82510887

SECRETARIO
DNI N° 29720910

VOCAL
DNI N° 41089768

Leyenda:
19 a 20: ExcelenteS
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 0513-2022-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018”**, realizado por el Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, Carlos **Jose Luis CASTAÑEDA SANTIAGO** cuenta con un **índice de similitud del 15%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de presentar un índice de similitud menor al 20% establecido en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Cayhuayna, 25 de febrero de 2022.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

JOSE LUIS CASTAÑEDA SANTIAGO

EFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018.

Resumen de fuentes

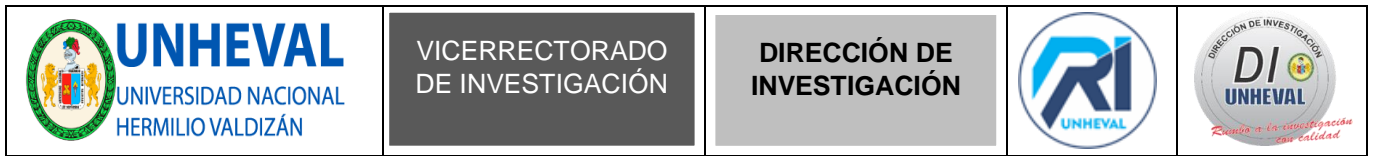
15%

SIMILITUD GENERAL

1	repositorio.unheval.edu.pe INTERNET	4%
2	repositorio.unap.edu.pe INTERNET	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe INTERNET	2%
4	repositorio.uns.edu.pe INTERNET	2%
5	idoc.pub INTERNET	<1%
6	repositorio.continental.edu.pe INTERNET	<1%
7	de.scribd.com INTERNET	<1%
8	perso.unifr.ch INTERNET	<1%
9	Universidad de Huanuco on 2021-02-06 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
10	www.slideshare.net INTERNET	<1%
11	Universidad Continental on 2018-06-22 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
12	hdl.handle.net INTERNET	<1%
13	noticia.educacionred.pe INTERNET	<1%
14	repositorio.unprg.edu.pe INTERNET	<1%
15	www.ilustrados.com INTERNET	<1%
16	Universidad Cesar Vallejo on 2018-10-22 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
17	Patricio Pacheco. "Construcción y validación de los instrumentos para la medición de la influencia de los campos emocionales en los aprendizajes significativos / Construction and Validation of Instrumen... CROSSREF	<1%
18	es.scribd.com INTERNET	<1%
19	unhuancavelica on 2021-09-22 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
20	Universidad Señor de Sipan on 2022-02-05 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
21	Universidad Cesar Vallejo on 2018-12-06 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
22	definicion.de INTERNET	<1%
23	lpderecho.pe INTERNET	<1%
24	repositorio.unsch.edu.pe INTERNET	<1%

Se excluyeron los depósitos de búsqueda:

Ninguno



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	X	Doctorado	
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	----------	---	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Apellidos y Nombres:							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular: 932057834
Nro. de Documento:	43753190				Correo Electrónico:	Jcluis4411@gmail.com	

Apellidos y Nombres:							
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:		

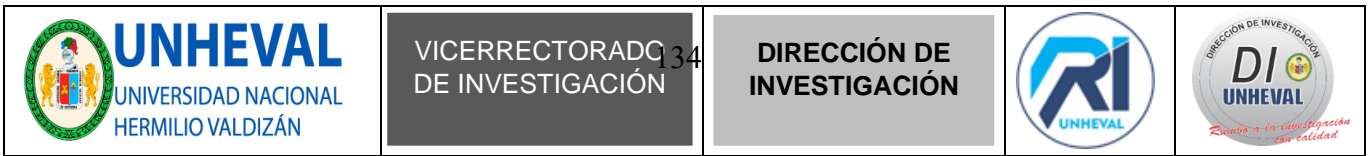
Apellidos y Nombres:							
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:		

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos** según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)							SI	x	NO
Apellidos y Nombres:	HUAMANYAURI CORNELIO WILBER				ORCID ID:	0000-0003-4360-5395			
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	42156057	

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los **Apellidos y Nombres** completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	ESTACIO FLORES HAMILTON
Secretario:	ALVARADO VARA LENIN DOMINGO
Vocal:	MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	



5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
EFFECTOS DE LA INACTIVIDAD FISCAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, PERIODO 2018
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)			2022			
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis Formato Artículo	<input type="checkbox"/>	Tesis Formato Patente de Invención	<input type="checkbox"/>
	Trabajo de Investigación	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/>	Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos	<input type="checkbox"/>
	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>	Otros (especifique modalidad)	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	CORUPCIÓN	MINISTERIO PÚBLICO	IMPUNIDAD			

Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	<input checked="" type="checkbox"/>	Condición Cerrada (*)	<input type="checkbox"/>
	Con Periodo de Embargo (*)	<input type="checkbox"/>	Fecha de Fin de Embargo:	<input type="text"/>

¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Información de la Agencia Patrocinadora:	<input type="text"/>			

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	CASTAÑEDA SANTIAGO JOSE LUIS		Huella Digital
DNI:	43753190		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 12/07/2023			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.